

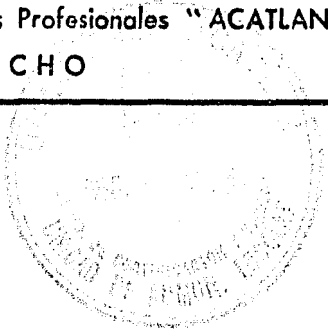
Ref. 64



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

**DERECHO**



**LOS TERCEROS COMO PARTES EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**GUILLERMO AGUSTIN ELIZALDE ALCOCER**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION .

La aparición de un derecho como medio para poder ejercer una acción en contra del Estado representa nuevas figuras jurídicas y un procedimiento en donde las partes intervienen guiándose por el derecho común, pero adecuándose a una participación distinta conforme a nuevas situaciones de conflicto.

En este trabajo pretendemos considerar a las partes que intervienen en un procedimiento, tomando en cuenta primordialmente a aquellas que rompiendo la trilogía procesal de Juez, Actor y Demandado, participan de diversas formas, tanto en el derecho privado como en el público y en especial en materia fiscal, de tal forma que se establezca la comparación de los mismos.

Así, en el primer capítulo abarcamos los antecedentes, que implican desde la protección de los derechos y el desarrollo del derecho procesal en Roma, hasta las partes que intervienen en esta época dentro de un procedimiento litigioso, así como los diversos sistemas procesales.

En el segundo capítulo, nos concretamos a estudiar a las partes como sujetos de derecho, con una ampliación sobre los tercc--

ros que intervienen en el procedimiento, atendiendo las diversas categorías de terceros y terceristas.

Así, pasamos en nuestro tercer capítulo del Derecho Privado al Derecho Público, para considerar la protección de los derechos de los particulares ante la administración pública, de tal forma que se detallan los medios de defensa, las autoridades ante las cuales se interponen y quienes pueden hacerlos valer.

Concluimos con el cuarto capítulo, en el cual consideramos los recursos administrativos y el juicio de nulidad, como medios de defensa, con los que cuentan los administrados en materia fiscal, refiriendonos en especial al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y a los terceros interesados que intervienen en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El primero, porque es aquel que contiene la intervención de terceros que se ven afectados por alguna resolución administrativa de carácter tributaria, y el segundo por sus características propias y significativas de una materia especial como lo es la Fiscal.

## CAPITULO 1.

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. PROTECCION DE LOS DERECHOS.

##### 1.1.1. La Autocomposición.

Los pueblos que habitaban la tierra en las etapas primitivas se encontraban sujetos a aspectos místicos o mágico-religiosos -- para lograr la solución de los conflictos que se presentaban. Tenían como administradores de la justicia a un jefe, al consejo de ancianos, o bien a un brujo.

Conforme fueron evolucionando las comunidades humanas, en -- sus diversas manifestaciones culturales, artísticas, religiosas, -- morales, etc., se presentó también la tolerancia y reglamentación de ciertas formas autocompositivas, que venían a dar solución a -- los conflictos entre las personas, inclusive a los delitos graves como el homicidio, ofreciendo la posibilidad de negociar con al-- gún tipo de compensación.

" Así, si un miembro de una familia mataba a otro miembro -- de una familia diversa, el grupo social victimado podía arreglar-- se con el ofensor "1.

---

1.-Gomez Lara Cipriano.Teoría General del Proceso.Editorial Textos Universitarios. Segunda Edición.México,D.F.1980, pág.53.

Sin embargo, esa compensación que buscaba el arreglo de un -- litigio, por lo regular llegaba a representar aspectos severos, - crueles y llenos de brutalidad que, lejos de ser un remedio, agravaban aún más la situación.

El Maestro Gómez Lara hace referencia a que " no es posible- atribuir la paternidad ni de lo procesal ni mucho menos de lo ju- rídico en general, a pueblo alguno "2. Esto es, porque algunos -- autores pretenden con un extendido patriotismo ubicar la cuna de todas las Instituciones culturales en Europa, siendo que aún en - el proceso primitivo de los Romanos, el de la etapa de las accio- nes de la ley se daba un proceso cruel en sus penas o soluciones, como lo era el caso de la " Manus injectio ", que como muchos --- otros pueblos primitivos, permitía el sometimiento físico del deudor por el acreedor, la vejación de llevarlo a exhibir al mercado y hasta llegar al extremo de que ante la ausencia del pago y hu-- biera pluralidad de acreedores, pudieran éstos matarlo y repartir sus restos mortales.

Así entonces, se debe entender el desarrollo de las técnicas o mecanismos procesales, como resultado de la evolución de los di- versos grupos primitivos, llámense Romanos, Aztecas, Egipcios, -- Griegos o Chinos vinculados unos con otros por su esencia de hom

---

Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit., pág. 55.

bres y sus tendencias dirigidas al mejoramiento de sus respectivas agrupaciones, siendo en este caso, la búsqueda del medio más eficaz para la solución de los litigios.

1.1.2. Teoría de las Acciones.

Con el transcurso del tiempo, la solución de las controversias entre las personas, se fueron presentando de una manera más razonable, sobre todo porque las partes en conflicto llegaron a convenir en nombrar a una tercera persona para que de una manera imparcial y desinteresada resolviera la controversia, procurando dicho tercero, que llegaran a un acuerdo en forma amigable teniendo como característica, que esta figura no era vinculatoria ni obligada para los contendientes.

Lo anterior, representa el antecedente de lo que sería la autoridad pública que, dentro de una organización judicial, es la que se avoca a la solución de los conflictos entre los particulares con respecto a sus pretensiones.

Simultáneamente a la aparición de la autoridad pública, se da la acción como "... el medio jurídico por el que una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico, o puede impetrar la protección que el ma-

gistrado haya prometido en su edicto a una determinada situación de hecho en que el actor cree encontrarse ".<sup>3</sup>

Este significado implica la presencia de una organización judicial ya establecida, y que con motivo de este estudio la ubi caremos en el Derecho Romano, por su importante trascendencia e influencia.

Según Beatriz Bravo Valdez y Agustín Bravo González<sup>4</sup>, las ideas sobre las que descansan la teoría de las acciones son:

- a) El legislador al establecer un Derecho lo hace con el fin de hacerlo respetar, de donde sus disposiciones tienen la necesidad de ser complementadas por las sanciones por si fueran violadas.
- b) La necesidad de la presencia de una organización judicial, se debe a la ineficacia que tendría una sanción si ésta fuera aplicada por los particulares interesados, de tal forma que aquélla debe encargarse de dirimir las controversias.
- c) Sin embargo resulta que podría ser igual de peligroso lo-

---

3.- Bravo Valdez Beatriz, Bravo González Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-Méxuci, México, D.F., 1982. Págs. 273 y 274.

4.- Idem, pág. 273.



arbitrario de la autoridad como su ausencia, siendo necesario determinar las formas según las cuales los distintos procesos serían ajustados y juzgados; estas formas son las que constituyen el procedimiento.

### 1.1.3. Las Acciones en Roma.

El autor Raúl Lemus García señala que "...con los avances de la civilización va desapareciendo la justicia por propia mano, la venganza privada, para dar paso a la intervención de órganos del poder público como instrumentos de impartición de justicia"<sup>5</sup>.

En Roma, dentro de una clasificación general de los Derechos se daban los Reales y los Personales mismos que estaban jurídicamente protegidos por una "actio in rem" y una "actio in personam" respectivamente, constituyendo recursos otorgados a las personas que veían vulnerados sus derechos para obtener su cumplimiento o una justa reparación.

La distinción entre estas dos figuras sin embargo, no se plantea en el campo de los derechos subjetivos sino en el Derecho Procesal Romano, aquí el Maestro Sabino Ventura Silva hace mención a ciertas distinciones entre Derechos Reales y Derechos Personales

---

5.-Lemus García Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsá, cuarta Edición. México, D.F., 1982. pág. 287.

a saber:

Características de los Derechos Reales:

- "a) Constituyen facultades que el titular ejercita directamente sobre las cosas sin necesidad de intermediario.
- b) Facultad de persecución de la cosa donde quiera que se encuentre. Al titular del Derecho Real de usufructo por ejemplo, nada le importa que la cosa sobre la cuál éste recaea, cambie varias veces de dueño, esté en manos de -- quien esté, el usufructuario la recobrará para ejercitar su derecho Real.
- c) Derecho de preferencia o poder de excluir a cuantos re-- clamen la cosa, fundados en un Derecho de crédito o en -- un Derecho Real posterior.

Así, se llaman derechos reales a aquéllos que facultan a su -- titular para obtener provecho de una cosa, sea en la forma más amplia (Derecho de Propiedad) o en una forma limitada (Derecho de -- Usufructo).

Características de los Derechos Personales:

- a) Las facultades del titular no se ejercitan directamente -

sobre las cosas, sino de un modo remoto, a través de otra persona que se las proporciona o modifica, o que cumple actuaciones de índole diversa.

- b) Son derechos relativos, porque recaen sobre una persona determinada. Su ejercicio requiere la colaboración de determinadas personas (deudores).
- c) El titular de estos derechos carece del derecho de preferencia que señalamos en los derechos reales"<sup>6</sup>.

Se entiende por derecho personal o de crédito a la relación que existe entre dos personas de las cuales una el acreedor, puede exigir de la otra, la prestación de un hecho determinado.

Las acciones se complementaron con mecanismos procesales y una organización judicial que se fueron integrando y perfeccionando paulatinamente.

## 1.2. DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL EN ROMA.

### 1.2.1. Sistemas Procesales.

Fueron tres los sistemas procesales que se establecieron en Roma mismos que señala Raúl Lemus García<sup>7</sup> como sigue:

---

6.-Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, D.F. 1982. pág. 266

7.-Lemus García Raúl, Ob. Cit. págs. 289, 290 y 291.

a) Las "Legis Acciones" que estuvieron en vigor posiblemente desde la fundación de la Ciudad hasta la mitad del Siglo II A. de C.; presentaba un sistema estricto y formalista realizado ante el magistrado, ante quien las partes exponían sus pretensiones, pronunciando palabras sacramentales y practicando las gesticulaciones ordenadas por la ley. En una segunda fase del procedimiento, el Juez dictaba la sentencia correspondiente.

Como ejemplo de estas "Legis Acciones" tenemos la "Manus Injunctio" que era una acción ejecutiva que permitía al acreedor, -- aprehender y retener al condenado hasta que pagara la deuda, después de transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que el deudor había sido condenado a pagar la suma debida.

Esta acción también podía ejercitarla el fiador que pagó por el deudor principal.

Otro ejemplo es la "Pignoris Capio" que era también una acción ejecutiva por la que el acreedor, sin la intervención del magistrado y aún en ausencia del deudor, tomaba en calidad de prenda un bien de éste último para asegurarse el pago, utilizando los términos sacramentales impuestos por la ley.

b) El procedimiento formulario; con la ley "Aebutia" de fines

de la República que establece el sistema formulario, y por efecto de la ley "Julia Idicaria", dada bajo Augusto el año 17 A.C. se suprimen las "Legis Actiones".

Este procedimiento se caracteriza por una fórmula redactada por el Pretor (Administrador de Justicia) en que se resumen las pretensiones de actor y demandado, se determinaba y regulaba la función del juez privado que fuera a intervenir en el proceso, - facultándolo para condenar o absolver. Este procedimiento se integraba por dos partes: 1. "In Iure" y 2. "In Iudicio".

1.- "In Iure".- Se desarrollaba ante el magistrado, el demandante exponía sus pretensiones y pedía al Pretor la entrega de la fórmula. El demandado podía oponerse a dicha entrega.

El Magistrado podía negar la fórmula por no ser procedente o justificada la demanda o, en su caso, la otorgaba. El demandado se constituía en indefensus cuando no comparecía ante el Pretor o rehusaba aceptar la fórmula, sin motivo justificado.

2.- "In Iudicio".- Esta parte del procedimiento formulario se seguía ante el Juez, a quién se aportaban las pruebas de las partes, se presentaban los alegatos y se desarrollaba el debate -- hasta que concluía con la sentencia correspondiente. El Juez tenía que ceñirse a la fórmula que determinaba sus facultades en --

forma precisa.

c) El procedimiento Extraordinario: En éste se suprime la -- fórmula; el procedimiento ya no tiene dos fases. Se inicia y se termina ante el Magistrado. La "Litis Contestatio" - que era el acto por el que las partes se ponen de acuerdo y están conformes con la fórmula que les otorga el Pretor y en las que se definen sus pretensiones, subsiste con -- algunas modificaciones para ajustarse al nuevo procedimiento. Desaparecen definitivamente los términos sacramen-- tales. La apelación se constituye en recurso normal. Subsisten y se perfeccionan las medidas de ejecución.

#### 1.2.2. El Procedimiento Extraordinario:

Por la importancia que presenta este sistema, cabe señalar - lo que el Maestro Guillermo Florís Margadant S. apunta: El siste-- ma extraordinario se desarrolla; a) Dentro del sistema tradicio-- nal , y b) Paralelamente a éste.

En cuanto a lo primero, en ciertos litigios basados en insti-- tuciones de reciente creación, el Pretor comenzaba a resolver la-- controversia en una sola instancia, In Iure, sin mandar el asunto a algún Iudex. Así sucedía en materia de alimentos, de fideicomis-- sos, etc.

Con relación a lo segundo, a medida que el emperador comenzó a asumir, todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia.

Dentro de este sistema imperial, los funcionarios imperiales, solían investigar los hechos y dictar sentencia sin recurrir a -- jueces privados.

Este procedimiento se caracterizaba por que se presenta como un sistema público y no privado. La antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobre todo - en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad, que ya no tenía porqué apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar --- pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar sentencia sin-ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

Este mismo autor señala como características de este sistema:

"1.- La notificación pasa a ser de un acto privado a un acto público (Litis Denuntatio), realizado a petición del actor por -- funcionarios públicos.

2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia - sin que las partes fueran mandadas a un Juez.

3.- Suprimió la fórmula.

4.- La condena podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto de litigio. Así culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

5.- A los recursos se añadía la "Appellatio" (apelación) en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y ficticia, hecho por un Magistrado de rango superior.

6.- Se permitía la contrademanda, la reconvenición.

7.- En este tercer período de la historia procesal antigua, se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, - pues se consideraba de interés público que los pleitos no se --- eternizaran. La ley Properandum disponía que cada instancia caduca al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo pro-



ceso, de manera que era una extinción de la instancia, y no de la acción misma, lo que hacía parcialmente ilusoria la intención del legislador.

8.- También se sustituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz, sin embargo, las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses.

9.- El legislador, tan desconfiado de los jueces como lo era de los demás súbditos, obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas, o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasándose así, del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales también limitaban la libertad judicial<sup>8</sup>.

Así entonces, el procedimiento muestra ahora las siguientes fases: la presentación del "Libellus Conventionis" (la demanda), notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis (la contestación), la cautio iudicio sisti (otorgamiento de fianza por parte del demandado, para garantizar que no se au-

---

8.-Margadant S. Guillermo Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. Octava Edición. México D.F. 1978. Págs. 174, 175, 176, y 178.

sentaría durante todo el proceso), la notificación de la contes-  
tación al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio  
el ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas; el desahogo de-  
las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

Este procedimiento, se encuentra en las siete partidas, so-  
bre todo en la tercera, la cual con influencia del Derecho pro-  
cesal canónico, llega a la ley de enjuiciamiento civil de 1855-  
(Española), que se deja sentir primero en el Código Béistegui,-  
de Puebla (1880) y luego, en el Código de Procedimientos Civi--  
les del Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código  
de 1932.

### 1.2.3. La Heterocomposición.

Ya se ha señalado que dentro de un sistema razonable de so-  
lución a los conflictos, se dió el nombramiento de un tercero -  
que como amigable componedor decidía sobre la controversia, sin  
que dicha decisión fuera vinculatoria ni obligada para los con-  
tendientes.

Esto marca el camino para lo que sería la forma más insti-  
tucional y evolucionada de solución de la conflictiva social, -  
es decir, el proceso jurisdiccional, no sin antes pasar por el-  
arbitraje en donde las partes por un acuerdo de voluntades some

ten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro.

Actualmente en nuestra legislación encontramos reglas para la tramitación de estos juicios arbitrales que de cualquier forma, son juicios que estarán sujetos a la potestad soberana del Estado y que através de su Imperio resulta que el laudo pronunciado por el árbitro debe ser homologado por un juez estatal, --siendo ésto una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado otorga.

Así entonces y conforme a lo que dice el Maestro Cipriano - Gómez Lara el proceso jurisdiccional "...es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano Estatal Jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto convertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, el acto por el cual se sentencia"<sup>9</sup>.

Al quedar muchas cuestiones substraídas al arbitraje, o a la posibilidad de ser solucionados mediante pactos o acuerdos o renunciaciones o desistimientos de las partes, el proceso jurisdiccio

---

9.- Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. págs. 41 y 42.

nal se hace necesario, y a veces, indispensable e insustituible.

"Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades, comprende igual--mente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos, e incluso el senado cuando asume funciones judiciales"<sup>10</sup>.

No es la intención de este estudio atender las fases que un proceso jurisdiccional pudiera presentar, por lo que volviendo a la época de los Romanos, hacemos referencia a las partes que intervenían en los diversos sistemas procesales.

### 1.3. LAS PARTES.

#### 1.3.1. El Demandante y el Demandado.

Debemos anotar que las partes en el pleito (adversarii par--tes), eran el demandante ('in qui agere Vult actor') y el demandado (is cum quo agitor reus).

En cuanto a la designación de las partes, el término reus, - que primero se refería tanto al actor como al demandado, poco a -

---

10.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 1981. Décima Cuarta Edición, pág. 636.

poco se reservó exclusivamente para el demandado trasladándose - luego, en la terminología moderna al campo penal (reo).

El citado autor Guillermo Florís Margadant S.<sup>11</sup> señala la - posibilidad de que varias personas actuaran en un sólo proceso - como actores o como demandados, en cuyo caso hablamos, tanto en el derecho romano como en el moderno, de un *litis consortium*.

También era posible que alguien actuara como actor o demandado, en primer término, mientras que otro asistiera al proceso - con un papel secundario, como coadyuvante o más bien en cumplimiento de un deber suyo (como en el caso del vendedor obligado a coadyuvar al comprador, si un tercero demandaba a éste, alegando mejor derecho al objeto comprado).

Aunque en otros sectores jurídicos, los antiguos sólo lentamente habían reconocido la posibilidad de la representación jurídica, en materia procesal hubo pronto una amplia posibilidad de hacerse representar, cuando menos, desde el comienzo del sistema formulario, teniendo lugar esto, debido a la creciente complejidad de la práctica procesal que impedía que cada pater familias interviniera siempre personalmente en los procesos.

---

11.-Margadant Florís Guillermo. Ob.Cit. pág. 190

Antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse representar en los juicios, existía la de hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica forense, - los advocati; (Literalmente, los que son llamados para asistir - al proceso), los oradores (especialistas en el "bien decir", que deben impresionar al juez con bellas palabras, cuando quizá la pura razón jurídica no bastase para convencerlos) y los patroni- (originalmente ciudadanos poderosos que intervenían en favor de personashumildes o extranjeros -sus clientes- que se habían colocado bajo su protección).

Es probable que sea en relación con los menores de edad, -- sui iuris cuando encontramos por primera vez, la representación-procesal, por el tutor, todavía en plena época de la legis actio nis. A partir de este momento, la facultad de otorgar poderes para pleitos se fue extendiendo y generalizando poco a poco.

### 1.3.2. Comparecencia de las Partes.

Habrà que distinguir en qué forma comparecían las partes, - según se tratara de cualquiera de los tres sistemas procesales a los que ya se hizo referencia.

Con respecto al período de las acciones de la ley, este pro

cedimiento, señala Eugene Petit<sup>12</sup>, al parecer era reservado a los ciudadanos romanos, siendo cierto también que en su origen no podían usarlo los peregrinos.

Bajo las acciones de la ley, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro; pero, en la práctica, el empleador atendía los inconvenientes de esta regla, aunque, sin embargo se hacía excepción en los casos siguientes:

**Prolibertate.**- Cuando un ciudadano tratado como esclavo reclama la libertad, no puede él mismo sostener su pretensión, porque un esclavo no puede sostener una acción en justicia, pero puede hacerse reemplazar por una persona libre, que hace papel de adsertor libertatis.

**Propopulo.**- Cuando los intereses del pueblo, considerado como persona moral, deben defenderse en algún proceso; o cuando se trata del ejercicio de una acción popular.

**Protutela.**- Si el tutor sostiene en justicia los derechos -- del pupilo infans.

Cuando un ciudadano cautivo o ausente en interés del Estado ha sido víctima de un robo, de acuerdo a la Ex lege hostilia, se

---

12.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca S.A. México D.F. 1977. Traducido de la Novena Edición Francesa, por el Dr. José Fernández González. Págs. 617, 618.

permite a un tercero ejercitar para él, la acción furti. Esta señalaba; que en caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Si la persona contra quien se dirigía esta acción era inocente podía a su vez, ejercer la acción correspondiente con respecto al formulario en su primera fase "In Jure". Este mismo autor, Eugene Petit<sup>13</sup>, hace referencia a la necesidad que existía para que siempre comparecieran las dos partes delante del Magistrado, para que la instancia pudiera organizarse, es el demandante quien aún invita al demandado a seguirle a juicio. El demandado debe obedecer o suministrar un vindex, de lo contrario el Pretor daba una acción contra él, que lleva consigo la condena o una multa. Habiendo un vindex, su misión era asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado. Si faltaba a esto, el Pretor daba también contra él una acción in factum.

Las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, como era regla bajo las acciones de la ley, podían desde entonces hacerse reemplazar en justicia por mandatarios.

---

13.-Eugene Petit. Ob. Cit. Págs. 628, 629, 630.



La fórmula entonces debía modificarse, la intentio, que contiene la pretensión del demandante, queda siempre concebida al -- nombre del demandante, que invoca el derecho objeto del proceso.- Pero como la litis contestatio hacía nacer entre las personas que habían aceptado la fórmula, una nueva obligación, el mandatario -- se hacía entonces el amo del proceso, dominus litis, y, por tanto la condena debía pronunciarse a su favor, cuando figurase en nombre del demandante; o contra él si estaba encargado de los interes del demandado.

Por consiguiente, la condemnatio de la fórmula en lugar de -- estar concebida a nombre del demandante, debía serlo a nombre del mandatario. Ocurría siempre así, cualquiera que fuese la manera -- en que hubiese sido constituido el mandato.

Era también una regla general que todo demandado por otro debía dar la caución judicatum solvi, pero por otra parte, había -- que distinguir entre las diversas clases de mandatarios en justia, a saber; el cognitor, el procurador y los tutores o curadores.

El cognitor era constituido en términos solemnes y en presencia del adversario; esta solemnidad daba al mandato del que estaba investido un carácter absoluto de certidumbre, por lo consiguient

te la acción judicati, dada en ejecución de la sentencia, se acordaba por el Pretor, al mandante o contra él, pero, cognita-- causa, a título de acción útil.

El procurator al contrario, era constituido sin ninguna solemnidad de palabras, en ausencia e ignorancia del adversario. - Su mandato no tenía la misma certidumbre, y era de temer que la persona que ejercía una acción como procurator no obrase sin mandato, y que la persona interesada no empezase en seguida el proceso por su propia cuenta, de manera que el adversario tenía el derecho de exigir al procurator la caución ratam rem dominum habiturum, es decir, la promesa garantizada por los fiadores, de que la persona de la que se decía mandatario, ratificaría el resultado del proceso.

Los tutores o curadores eran los mandatarios legales de los pupilos y de los incapaces, que por su edad o enfermedades les impedían figurar a ellos mismos en justicia; estaban asimilados a los procuradores.

Las dificultades que presentaba la constitución del cognitor, hicieron admitir hacia el fin del Siglo II que el procurator escogido en presencia del adversario, pero sin palabras solemnes, sería tratado como un cognitor: Este fue el procurator -

praesentis. Las reglas aplicables al procurator fueron desde entonces restringidas al procurator absentis, constituido en ausencia del adversario, contribuyendo esta reforma al desuso del --- cognitor.

La segunda fase del proceso se realiza delante del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego. Después, cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia.

En lo que toca al procedimiento extraordinario, sería repetitivo mencionar las características de éste, por lo que sólo cabe mencionar, en cuanto a la comparecencia de las partes, que al igual que en el sistema formulario, las partes no están obligadas a comparecer en persona, pudiendo hacerse reemplazar por mandatarios.

Hasta aquí, se han estudiado las características que presentaban los sistemas procesales en Roma, de como se tramitaban y de las partes que intervenían.

De ésto, se desprende que en los sistemas neo romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del Derecho Sus-

tantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad.- En el sistema romano clásico, en cambio, el Derecho Procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales, como nacen nuevas facultades jurídicas individuales.

Así Guillermo Florís Margadant S. se refiere a Riccobono y a Kaser quienes señalan respectivamente que "El Derecho Romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones" y "Los Romanos nunca aislaron el Derecho Procesal del Derecho Sustantivo y estudiaron éste y aquél como una unidad"<sup>14</sup>.

Luego entonces, es de entenderse que la comparecencia en juicio tanto del actor y demandado dependía de la afectación que de sus derechos se hiciera, pudiendo estos ejercer la acción correspondiente.

En el caso de las terceras personas, se entendía de igual forma su comparecencia, es decir, cuando se vieran afectados en sus derechos, podían ejercer la acción respectiva, limitándoseles únicamente en aquellos casos en que deberían de ser representados, como según se ha señalado anteriormente.

---

14.-Margadant S. Guillermo Florís. Ob.Cit. Pág. 138.

## CAPITULO 2

### LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN EL PROCESO

#### 2.1. LAS PROPIAS PARTES EN EL PROCESO.

##### 2.1.1. Definición de Parte.

Gonzalo M. Armienta C. señala que "la radical transformación que ha sufrido la ciencia del derecho procesal, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, se manifiesta fundamentalmente en - el nuevo contenido conceptual de las voces o giros que forman parte del acervo lingüístico destinado a la expresión de los objetos ideales que integran este importante sector del conocimiento jurídico" y continúa:

"Si nos remontamos al pristino origen de la noción procesal de partes, nos encontraremos con que su nacimiento es coetáneo a la singular evolución que en el campo de la aplicación del derecho se produce cuando el régimen de la autodefensa se sustituye - por el de la heterocomposición; pues si el proceso supone, como nos lo expresa Alcalá Zamora y Castillo, el desdoblamiento de la autodefensa en dos instituciones: Acción y Jurisdicción que son - sus puntos de partida y de destino, también hemos de reconocer -- que tal desdoblamiento sólo puede consumarse si al titular de la jurisdicción se enfrentan las partes como titulares de la acción-

y de la reacción respectivamente"<sup>15</sup>.

Ahora bien, si consideramos que el proceso, es, en esencia, una serie de actos jurídicos proyectivos que avanzan hacia una meta prefijada mediante la actuación de las partes y del órgano jurisdiccional, resulta claro que la delimitación del concepto parte, origina implicaciones que se reflejan en las distintas corrientes que tratan de explicarlo.

Así entonces tenemos que una inicial posición la representan quienes apegados todavía al pasado clásico, estiman que partes -- son, en el proceso, los titulares de la relación jurídica substancial objeto de la litis.

La posibilidad de que quienes actúan en el proceso no sean -- titulares de los derechos y obligaciones que se originan de la relación jurídica substancial (teoría de la falta de legitimación -- en la causa o legitimatio ad causam), o de que tal relación substancial no existe, viene a desvirtuar esta primera posición doctrinaria.

Así mismo el Maestro Gonzalo M. Armienta señala que, la se--

---

15.-Gonzalo M. Armienta C. Las Partes y los Terceros en el Proceso. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVI No. 62, Abril-Junio. México, D.F. 1966. Págs. 263 y 264.

gunda tésis se debe a Carnelutti, quién después de fijar la diversa significación que otorga a las expresiones de litigio y proceso, nos indica que ambos fenómenos jurídicos contienen elementos-subjetivos en relación con los cuales se utiliza, indistintamente, la palabra "partes", y propone que a fin de evitar el desorden en los conceptos tan nocivos a la ciencia, a los sujetos del litigio se les ubique como partes en sentido material, y a los sujetos de la acción (actor y demandado) se les llame partes en sentido formal.

Eduardo Pallares refiriéndose a la corriente de Carnelutti, señala que; "para comprender bien el concepto de parte es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción, y así el sujeto del litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio, mientras que el sujeto de la acción es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción"<sup>16</sup>.

Se puede considerar el problema desde otro punto de vista, - ésto es, el de la voluntad y del interés, de lo que resulta que - el sujeto de la acción es la persona o grupo de personas a quien-

---

16.-Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. México, D.F. 1981. Págs. 590-591.

pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso, mientras - que el sujeto del litigio es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso.

Tanto el sujeto de la acción como el del litigio pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la voluntad y el interés- coinciden en una misma persona, por lo que quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses se discuten.-- Por lo contrario, hay complejidad cuando el agente que obra en el juicio es diverso de la persona cuyos intereses se discuten, esto sucede en los casos de representación legal o convencional.

Como tercera postura, tenemos la que limita el concepto de - parte al ámbito preciso del derecho procesal, perteneciendo a ella entre otros Guasp, Rocco, Alcalá Zamora, Briseño Sierra, etc.

Aquí, Gonzalo M. Armienta señala que "es contrario a la co-- rrecta aplicación de la Técnica Jurídica, pretender dar a la pa-- labra parte una ajena connotación a la materia procesal. Parte es simple y sencillamente, la persona que como titular de una preten-- sión exige (o en cuyo nombre se exige) al órgano jurisdiccional,- la subordinación de un interés ajeno, o bien la declaración o --- constitución de una relación jurídica determinada, así como aque-- lla persona o personas frente a las cuales se dirige tal preten--



sión; por consiguiente, sólo son partes las personas que actúan - en el proceso, por sí o por conducto de su representante, como ti tulares de una pretensión, así como aquellas otras personas a las cuales la ley legitima, otorgándoles la posibilidad de intervenir en el proceso, aún cuando no actúen materialmente"<sup>17</sup>.

De las tres tendencias que los juristas han adoptado con res<sup>u</sup> pecto a la consideración del concepto parte, y una vez que se excluye a la primera postura por la razón ya expuesta, resulta que se debe entender que las otras dos no sean excluyentes una de la otra y sí por el contrario sean, incluso, complementarias.

Por regla general, sujeto del litigio y sujeto de la acción coinciden, pero puede suceder que el sujeto de la acción no sea - el sujeto del litigio y es el caso de los representantes y del mi nisterio público, en donde, no se discute en el juicio los inte-- reses de las personas que actúan o realizan el proceso sino de -- otras diversas.

El concepto de parte-señala-el Jurista Eduardo Pallares "de- be atribuírse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene significado diverso, que surge del -

---

17.-Gonzalo M. Armienta. Ob. Cit. Pág. 267.

contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace. Sólo conforme a esta distinción se resuelve lo que de otro modo aparecería como una adivinanza: Por ejemplo; que el tercero que en pleito pendiente interviene en -- forma adhesiva sea y no sea parte al mismo tiempo"<sup>18</sup>.

Para evitar estas confusiones, debe distinguirse la parte en sentido formal y la parte en sentido material a lo que nos referiremos posteriormente.

Así entonces cabe señalar que el meollo de la cuestión no es simplemente sobre el significado de la palabra "partes", sino el carácter con que las personas intervienen en un juicio, ésto es, -- lo que pudiera llamarse régimen jurídico que se puede aplicar de acuerdo a la siguiente agrupación de personas:

- 1.- Aquéllos cuyos intereses y derechos son materia del litigio.
- 2.- Los representantes legales y apoderados jurídicos de estos últimos.
- 3.- Las personas que figuran como sujetos activos o pasivos de la relación jurídica que es materia del litigio, aunque no hayan sido citadas para comparecer en el juicio.

---

<sup>18</sup>.--Eduardo Pallares. Ob.Cit. Pág. 591.

El carácter o la condición jurídica con que intervienen en juicio cada una de las personas de los diversos grupos referidos es distinto, ya que de otra forma se sujetarían a un mismo régimen jurídico de lo que resulta lo siguiente:

Las personas que forman el primer grupo, están sujetas de -- una manera directa a la jurisdicción del juez que conoce del juicio y en todo lo concerniente a la cuestión litigiosa. Las resoluciones que se pronuncien van a afectar sus derechos y su patrimonio y la sentencia definitiva alcanzará la autoridad de la cosa juzgada a su respecto.

Las personas que integran el segundo grupo no se ven afectadas por la sentencia definitiva y no se afecta su patrimonio, la jurisdicción a la que están sujetas es indirecta por tratarse de apoderados y representantes legales, actuando no por su propio -- derecho.

Sin embargo no hay que olvidar que los apoderados y representantes legales pueden ser parte en los incidentes relativos a su personería lo mismo que el Juez lo es en los de recusación y excusa.

Aquellas personas que forman el tercer grupo, no actúan en el procedimiento por sí, ni por medio de representantes, y a pe--

sar de ello, figuran en la relación jurídica substancial que es materia del pleito y la sentencia que se pronuncie puede afectarlas. En efecto el Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que las afecta cuando se trata de sucesores jurídicos y de deudores solidarios o de obligación indivisible, debiéndose entender que el ser parte es diferente al poder ser parte, por lo que en tanto no se integren en el juicio, no tienen aquél carácter.

De la vinculación de las dos corrientes, que consideramos -- anteriormente como complementarias para la determinación del concepto "partes" podemos anotar lo que nos define el autor Becerra Bautista quien señala: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso -- concreto, en interés propio o ajeno"<sup>19</sup>.

Lo anterior nos induce a entender que la calidad de partes -- se asigna a aquellas personas que se encuentran vinculadas a un órgano jurisdiccional, ya sea como pretendores o contrapretendores, por razón del ejercicio del derecho de acción.

Participando en el proceso, con el objeto de que éste alcance su finalidad como institución tutelar de la realización del de

---

19.-Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, D.F. 1980. Págs. 19 y 20.

recho, y por consiguiente de la paz y el orden social; encontramos al órgano jurisdiccional, las partes y los terceros.

### 2.1.2. Parte Formal y Parte Material.

En lo que respecta a la parte formal y a la parte material- señalemos con mayor detenimiento lo siguiente:

En el proceso tenemos dos partes que se encuentran en posición equidistante del órgano jurisdiccional, pudiendo representar dicha posición mediante un ángulo con el vértice hacia arriba, cu yos lados están formados por dos segmentos rectilíneos iguales, y en el cual podemos observar a cada parte colocada en los extremos en donde el órgano jurisdiccional ocupa el vértice del ángulo y - cada una de las partes está situada, a su vez en cada uno de los extremos inferiores de los segmentos.

Al pretensor se le denomina actor, demandante o accionante, - pues es él quién asume inicialmente la carga del impulso procesal, mueve metafóricamente hablando, la palanca que hará funcionar la- maquinaria judicial, por otra parte tenemos al demandado como fi- gura procesal que ocupa en el procenio, posición antagónica pero convergente a la del actor, en tanto que ambos pretenden llegar a la meta prefijada, o sea a la sentencia en una situación favora- - ble respecto de la posición de su contendiente.

Ahora bien, a pesar de que la distinción entre los conceptos de parte formal y parte material ha sido ampliamente estudiada -- por la doctrina, existe sin lugar a duda, una lamentable confusión de tal forma que con mucha frecuencia se alude a la parte material en lugar de la formal o viceversa.

Podríamos detallar una serie de conceptos relacionados entre sí y que aclaran más la distinción entre la parte formal y la parte material.

PARTE MATERIAL

- a) Interés
- b) Litis
- c) Sentencia
- d) Capacidad para ser parte

PARTE FORMAL

- a) Voluntad
- b) Acción
- c) Proceso
- d) Capacidad procesal

Con respecto a los tres primeros incisos podemos decir, se es parte material por que el interés que va a ser discutido en el -- proceso va a ser el de aquél, que conforme a la diferencia que -- hace Carnelutti de litigio y proceso, es sujeto de la litis, y ante los cuales la sentencia, estará en posibilidad de afectarles su ámbito jurídico en una forma particular y determinada.

Por otro lado y refiriéndonos a la parte formal, tenemos a -- la voluntad como únicamente la manifestación que se realiza por --

medio de una acción dentro de un proceso sin que se le afecte su esfera jurídica con la sentencia.

Resultando que cabe únicamente atender la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, lo que a continuación consideramos.

### 2.1.3. Capacidad de las Partes.

Nos referimos a conceptos comunes del derecho sustantivo, de tal forma que al hablar de parte material podemos hablar de capacidad de goce y capacidad de ser parte y en este orden de ideas - podemos enunciar conceptos comunes al derecho de acción de tal -- modo que al hablar de parte formal podemos hablar de capacidad de ejercicio y capacidad procesal.

Antes de hacer distinción alguna entre capacidad para ser -- parte y capacidad procesal, entendamos que la capacidad de goce - es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica y que frente a esta capaci-- dad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, como la aptitud - para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligacio nes de los que sea titular, anotando que la capacidad de ejercicio presupone la de goce pero no a la inversa.

Así entonces tienen capacidad para ser parte en juicio, todas las personas jurídicas sin excepción alguna. Aún el concebido pero no nacido, puede ser parte en el juicio, Gonzalo M. Armienta señala que "la capacidad de ser parte es una cualidad de la persona, sólo los sujetos de derecho (personas físicas o incorporales) son portadoras de tal atributo"<sup>20</sup>.

La capacidad de ser parte es una expresión en la esfera del derecho procesal, de la capacidad de goce. Esto es, de la capacidad de ser titular de facultades y deberes, la cual sólo es atribuible en forma no trascendente a las personas (entes que tienen una función jurídica).

El mismo Gonzalo M. Armienta hace referencia a lo que dice - Francisco Ferrara en cuanto a que la palabra persona en sentido - jurídico significa un ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad. Y señala que ordinariamente, se ha pensado que ese ente es el ser humano, el hombre, más esta afirmación sólo contiene una verdad a medias, ya que no sólo el hombre es persona para el derecho, también lo son ciertos centros de -- imputación de relaciones jurídicas, que aún cuando provenientes - del ser humano no son el hombre mismo. Los entes colectivos, los patrimonios de destino, a los que el derecho impone la obligación

---

<sup>20</sup>.-Gonzalo M. Armienta C. Ob.Cit. Pág. 272.



de individualizarse mediante la adopción de una denominación o razón social.

Luego entonces se desprende que las personas pueden ser clasificadas en dos grupos: Personas físicas y personas incorporales o morales.

A la cuestión ¿La persona que tiene capacidad para ser parte puede actuar válidamente en el proceso?, debemos contestar en forma negativa, ya que la capacidad para ser parte no implica la capacidad procesal.

En efecto, nuestra legislación establece de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio", y el artículo 45 -- del mismo ordenamiento dispone que por aquéllas personas que no se hallen en el caso del artículo precedente, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Así, entonces nos encontramos con que la capacidad procesal constituye una proyección al campo del derecho procesal de la capacidad jurídica de ejercicio del derecho material.

Señalemos la definición que al respecto enuncia Chiovenda a quién recurre Gonzalo M. Armienta: "La capacidad para comparecer en juicio, ésto es para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal"<sup>21</sup>.

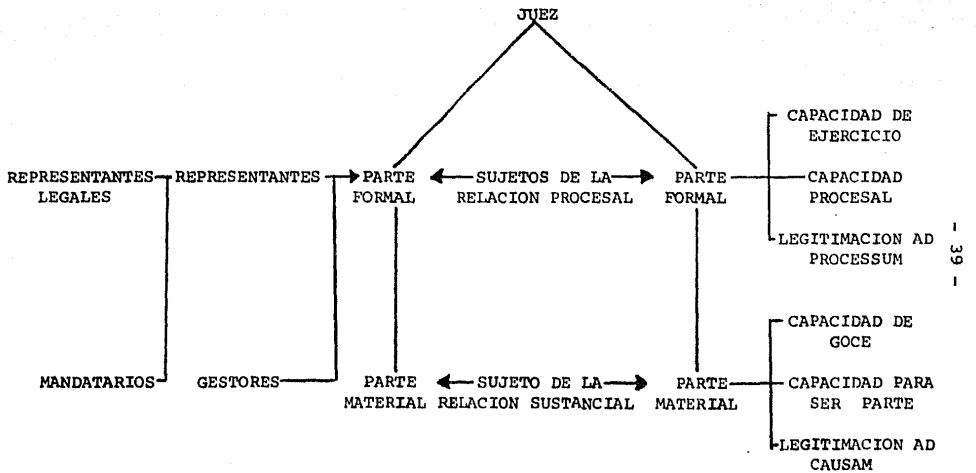
Cabe sólo referirnos a que la legitimación procesal o legitimatio ad processum, viene a ser la aptitud para realizar actos procesales, ya como actor o ya como demandado en un proceso específico. Sólo puede legitimarse procesalmente quien además de gozar de la capacidad de ser parte y de capacidad procesal, afirma seriamente en ejercicio del derecho de acción, ser titular del derecho materia de la litis o aquél de quien con la misma seriedad, se afirma la correlativa obligación.

La legitimatio ad causam, por otro lado es una legitimación de fondo, que es la que tiene toda parte material, por que está íntimamente vinculada con la capacidad de goce; así tiene legitimación ad causam, por ejemplo, un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo, sólo que ni el niño ni el enajenado mental tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce procesalmente en una capacidad procesal.

---

21.-Gonzalo M. Armienta C. Ob.Cit. Pág. 280.

Cipriano Gomez Lara<sup>22</sup> resume lo anterior en este cuadro sinóptico:



22.-Gómez Lara Cipriano. Ob.Cit. pág. 230.

#### 2.1.4. El Litisconsorcio.

Esta figura se conoce también como intervención en el proceso de partes complejas y viene a representar el conjunto de formas pluripersonales que pueden adoptar las partes en un sólo proceso o en varios procesos acumulados bajo un mismo procedimiento y a esta determinación formal debemos agregar otra de carácter material; los litisconsortes tienen siempre un vínculo común. Este nexo puede ser el ejercicio de una misma pretensión (co-titularidad del derecho o de la obligación en litigio), o la comunidad de objeto o de causa cuando las pretensiones son diversas, lo que implica su actuación en un plano de igualdad dentro del proceso.

Nuestra legislación, no crea el litisconsorcio sino que lo supone, toda vez que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles impone a los litisconsortes que ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, teniendo la carga procesal de litigar unidos y bajo una misma representación.

El silencio de la ley en esta materia, trae como consecuencia recurrir a la doctrina y al derecho comparado, lo que nos conduce a un reconocimiento de esta figura por los sistemas procesales, con la finalidad de darle eficacia legal, logrando dos obje-

tivos:

1.- Cumplir con el principio de economía procesal, en cuanto a que varias demandas unidas en un mismo procedimiento requieran para ser examinadas y decididas, una suma de actividades procesales y de dinero muy inferior a la que precisarían en juicio separados.

2.- Evitar fallos contradictorios, al sustituir una sólo decisión por parte de un juez único a las decisiones separadas de jueces diferentes.

Gonzalo M. Armienta C., sigue un criterio de clasificación de esta figura, al cual nos adherimos, mostrándonos lo siguiente:

"a) Por razón de la posición de los litisconsortes.

- 1.- Litisconsorcio Activo .- La parte actora es pluripersonal.
- 2.- Litisconsorcio Pasivo .- La parte demandada es pluripersonal.
- 3.- Litisconsorcio Recíproco.- Ambas partes son pluripersonales.

b) Por razón del número de relaciones sustantivas controvertidas.

- 1.- Litisconsorcio Propio.- Una sólo relación material controvertida.

2.- Litisconsorcio Impropio.- Varias relaciones materiales controvertidas.

c) Por razón del momento procesal en que se constituye.

1.- Litisconsorcio Inicial.- Se constituye, al iniciarse el proceso.

2.- Litisconsorcio Sucesivo.- Se constituye, durante la marcha del proceso.

d) Por razón de la necesidad de la concurrencia de varias personas en la misma posición procesal, para la válida constitución del proceso.

1.- Litisconsorcio Necesario.- El proceso no se constituye válidamente sin la concurrencia de los sujetos legitimados procesalmente.

2.- Litisconsorcio Voluntario.- Puede constituirse válidamente el proceso sin la concurrencia de los otros sujetos que pudieran ocupar la misma posición procesal"<sup>23</sup>.

Cabe señalar que la pluralidad de partes que presume el litisconsorcio se refiere a las partes en el sentido material, y aunque

---

<sup>23</sup>.-Gonzalo M. Armienta C. Ob.Cit. Pág. 297.

haya varias en el sentido formal, no habrá litisconsorcio.

Sobre el litisconsorcio necesario y el voluntario, el Maestro Eduardo Pallares apunta:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas -- una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sólo persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente -- la litis."<sup>24</sup>

En el litisconsorcio necesario, cada litisconsorte es parte-autónoma e independiente en la causa y la sentencia definitiva -- debe ser igual respecto de todos ellos.

Por otra parte el litisconsorcio voluntario se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados, en uso -- de una facultad que otorgue la ley para promoverlo, presentando -- ciertas características:

Aquí las facultades procesales de los litisconsortes, están-regidas por el principio de que cada uno es autónomo y sus actiu

---

24.- Eduardo Pallares. ObCit. Págs. 542, 544.

des no son excluyentes entre sí. Las promociones hechas por uno de los liticonsortes, en principio aprovechan a los demás y, por esta circunstancia, impiden la caducidad de la instancia. La apertura del término de prueba solicitada por uno de ellos, favorece a todos los demás que pueden usar del término para rendir las pruebas que los favorezcan. La rebeldía de un liticonsorte sólo a él perjudica y no a los demás. Los recursos interpuestos por uno de los liticonsortes sólo a él favorecen o perjudican. La nulidad del procedimiento decretada a pedimento de uno de los liticonsortes, tendrá efectos sobre todos los demás. Respecto de las excepciones reales opuestas por los liticonsortes, la sentencia que las decidirá deberá ser igual para todos. No así las concernientes a las excepciones personales.

## 2.2. LOS TERCEROS.

### 2.2.1. Aspectos Generales.

Hugo Alsina dice que "normalmente en una contienda judicial la relación procesal se traba entre dos partes: Una que pretende (demandante) y otra frente a la cual se pretende (demandada), un pronunciamiento jurisdiccional. Ello no supone necesariamente que cada parte esté constituida por un sólo sujeto, porque pueden ser varios los demandantes, o varios los demandados, pero en tales supuestos aquéllos y éstos litigan en un mismo carácter vinculados-



por un estado consorcial"<sup>25</sup>.

Esto es, que las personas o tienen la misma pretensión y que dan entonces asimiladas a la parte actora o a la parte demandada, o bien, las diversas personas tienen pretensiones diferentes, y forman, entonces tantas partes actoras o demandadas como sean y, por ende, tantos cuantos procesos se integren, cada uno con su respectiva dualidad de partes.

Por su parte Nelson Julio López del Carril señala que "la -- confusión de toda la doctrina está resumida en Podetti cuando dice que en el proceso se tiene: Sujetos (dos), actor y demandado, juez y "otro sujeto" el tercero o "nuevo sujeto" que actuará a favor del actor o del demandado, como litisconsorte, coadyuvante, sustituto o sucesor"<sup>26</sup>.

Esto da como resultado el que se confundan situaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: El litisconsorte tiene el mis-

---

25.-Alsina Hugo. Unificación de la Legislación Acerca de la Intervención de Terceros en la Relación Procesal. Revista de Derecho Procesal. Publicación Ibero Americana y Filipina. Segunda Epoca No. 4, 1957, Madrid España. Pág.287.

26.-López del Carril, Nelson Julio. El Tercero en el Proceso. Revista Jurídica de Buenos Aires. Tomo 111-IV. Julio-Diciembre --- 1962 Buenos Aires Argentina. Págs. 247 y 248.

mo interés jurídico que aquél a quien procesalmente se ha unido; aritméticamente habrá más de dos, pero no más de dos "sujetos" en el proceso; en el proceso no hay más que dos intereses. El coadyuvante no es tercero toda vez que su participación estará en relación al interés de la parte que coadyuve. Como sustituto está claro que el tercero no existe, pues el interés es siempre el mismo; si se sustituye no es tercero sino parte, y este mismo razonamiento se aplica al sucesor ya que si se sucede, no se tercia sino se coloca en el lugar y grado del causante, conservando su mismo interés.

El estudio que la doctrina ha destinado a los terceros, destaca la corriente europea que considera sinónimos de aquéllos a los intervinientes.

Tanto Gonzalo M. Armienta C. como Nelson J. López del Carril critican la clasificación dogmática de dicha corriente europea, sobre las tercerías y la intervención de los terceros en el proceso, toda vez que en esa clasificación europea encontramos: Una intervención voluntaria que puede ser adhesiva, en caso de que el tercero proceda adhiriéndose a las gestiones de las partes, y una intervención forzada, que tiene lugar cuando cualquiera de las partes en un proceso llama a un tercero con el cual considera común la controversia.

Nelson López del Carril, hace la siguiente crítica: "En la - intervención adhesiva, el tercero se adhiere a las gestiones de - las partes, pero no será tercero en la relación jurídico procesal, pues su interés es el mismo, y si se considera el que los intereses no pueden ser sino dos, no será tercero procesalmente hablando".

En la intervención principal, el tercero pone en juego un de derecho incompatible con el de las partes; pero es que si es un derecho distinto al de las partes, es algo que a las partes como -- tales en el proceso no les interesa; podrá interesarles como ta-- les fuera del proceso en otra litis, pero no en ésta, y entonces- ¿Cual es la justificación de esta intervención?: La economía procesal para los europeos pero, para nosotros no tiene justificación jurídica, ya que si es un derecho distinto e incompatible con el discutido en el proceso, debería ejercerlo en otro proceso y no - interponerse en relaciones que no le incumben o que en lo principal no le afectan, pues si le afectan en lo principal se convierte y es parte lisa y llanamente.

En la intervención forzada es el tercero quién es llamado a intervenir, pues la parte que llama considera común la controversia con él, pero es que si la controversia es común, no es terce ro, ya que los intereses son los mismos, será litisconsorte, co-

participe, adherente, pero nunca "tercero".

Este mismo autor en forma conclusiva sostiene que:

"1.- Los terceros no existen como tales desde el punto de vista procesal y los que la doctrina y la legislación denominan terceros no son más que sucesores, litisconsortes. etc.

2.- Son un fenómeno de aparición y de justificación anormal en el proceso, pues históricamente no se le encuentra explicación a la aparición del tercero y a la ruptura del proceso romano bilateral.

3.- Los actualmente llamados terceros no son tales ya que dada la absoluta bilateralidad del proceso, no se concibe dogmáticamente que en él intervengan más de dos sujetos, aunque aritméticamente sean más.

4.- No existe razón que justifique el llamado y la presencia de los terceros en los procesos, con el nombre y el carácter de tales, aunque no negamos que puedan ser llamados a tomar intervención en el proceso otras personas, pero lo que hallamos inexplicable es que esas personas sean "nuevas partes" o "terceros", cuando procesalmente tienen otros nombres"<sup>27</sup>.

---

27.-López del Carril Nelson J. Ob.Cit. Pág. 253.

Por otra parte Hugo Alsina concluye: Afirmando que la intervención de los terceros en la relación procesal tiene un triple fundamento:

- "a) Constitucional: Porque asegura la inviolabilidad de de fensa de los derechos en juicio.
- b) Sustancial: Porque hace efectivas las relaciones jurídicas derivadas de intereses comunes reguladas en los códigos de fondo.
- c) Procesal: Porque evita la multiplicidad de los juicios y previene las sentencias contradictorias"<sup>28</sup>.

Este autor hace referencia a la X conferencia de la asociación Internacional de abogados, la cual fijó como tema de la Comisión VI "La unificación de la Legislación acerca de la Intervención de terceros en la Relación Procesal", de donde se desprende el establecimiento de los principios fundamentales de esta figura, considerando los diversos regímenes procesales de los distintos países y que pueden concretarse en las siguientes reglas:

1.- Los que sin ser partes en un litigio tuvieran sin embargo en él, un interés legítimo justificado sumariamente, podrán --

---

28.-Alsina Hugo. Ob.Cit. Pág. 319.

intervenir en el procedimiento, cualquiera que sea el estado y la instancia en que se encuentre.

2.- A petición de cualquiera de las partes de oficio, el juez podrá llamar al proceso a quién se considere común el pleito o por el que pretenda ser garantizado.

3.- Cuando la intervención fuese excluyente, el tercero actuará independientemente de las partes principales, si fuese adhesiva, se regirá por los principios relativos a la sustitución procesal o el litisconsorcio según el caso.

4.- La sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación si no compareciere lo afectará como a los litigantes principales.

5.- Los terceros podrán deducir recurso de oposición contra las sentencias que perjudiquen sus derechos, pronunciados en juicio en que no han sido partes, aún cuando hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada respecto, de las partes principales.

De lo anterior concluimos que las diferencias y contradicciones en las que incurren los diversos autores con respecto a la figura de los terceros en el proceso, conduce a convertir todo en una selva de conceptos que nos confunden sin haber necesidad, toda vez que dichos autores se están refiriendo a un mismo supuesto

desde puntos distintos pero nunca ajenos, ya que bien podríamos - decir "tercero" y entender que comprende cada una de las figuras ya contempladas, y que para efecto de su delimitación se les da - una denominación diferente, sea litisconsorcio, coadyuvante, sus- tituto, o sucesor.

Aquí debemos entender que al referirnos al tercero no lo ha- cemos en sentido estricto, ya que efectivamente no se rompe la -- bilateralidad en el proceso y estamos hablando de partes materia- les que de una u otra forma según el caso, se asimilan a la pre-- tensión ya sea del actor o del demandado; sin embargo pudieran - presentar confusión las tercerías, toda vez que su presencia en - el proceso nos muestra características particulares que menciona- remos posteriormente.

Cuando Cipriano Gómez Lara conceptúa el proceso como "...el - conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccio- nal, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la re- lación sustancial..."<sup>29</sup> nos señala que existen terceros ajenos a- la relación sustancial y terceros que no son ajenos a dicha rela- ción.

---

29.- Gómez Lara Cipriano, Ob.Cit. Págs. 41 y 233.

Como ejemplo de los primeros tenemos el de algunos particulares auxiliares del juzgador como el testigo, el perito, el mismo-abogado procurador o patrono, caracterizándose por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica.

### 2.2.2. Tercero Llamado en Garantía y en Evicción.

Los terceros que no son ajenos a la relación sustancial dentro de un proceso, serán aquéllos que son llamados a juicio, ya sea en garantía de una deuda o crédito o bien para responder por el saneamiento en el caso de evicción.

En el primer caso generalmente se refiere a un codeudor o a un fiador, de tal forma que cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador, -- quién a su vez si no ha renunciado al beneficio de orden, podrá pedir precisamente que se llame a juicio, al deudor principal.

Por otro lado en el llamamiento en evicción el tercero que es llamado a juicio, debe responder por el buen origen de la propiedad de alguna cosa, siendo lo común el que sea el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa y para que en todo caso le pare perjuicio la sentencia.



## 2.3. LOS TERCERISTAS.

### 2.3.1. Terceristas Excluyentes de Dominio.

Ahora consideremos como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación substancial, y a los terceros llamados a juicio, la existencia de los terceristas que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes, y así tenemos:

- a) Tercerías Excluyentes de Dominio.
- b) Tercerías Excluyentes de Preferencia.
- c) Tercerías Coadyuvantes.

De las dos primeras Eduardo Pallares dice que "...la tercera excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente..."<sup>30</sup>.

José Ovalle Favela señala que "en ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el proceso del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas-Terceros extraños a la relación procesal-pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes o derechos a través de --

---

30.-Pallares Eduardo. Ob.Cit. Págs. 752 y 753.

los procedimientos que el Código de Procedimientos Civiles, denomina tercerías excluyentes"<sup>31</sup>.

Dichas tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal, se oponen a la afectación de sus bienes de sus derechos, ya sea que dicha-afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la -ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva).

A través de la tercería excluyente de dominio, el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar. Al respecto, deberá probar la propiedad de dichos bienes plenamente, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos haya y ordenar -que le sean devueltos.

### 2.3.2. Terceristas Excluyentes de Preferencia.

Ovalle Favela continúa diciendo que como consecuencia de la-iniciación de la tercería excluyente, el tercero deja de ser aje-no a la relación procesal y se convierte, por tanto, en terceris-

---

31.-Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Har-la.Colección Textos Jurídicos Universitarios. Primera Edición. Méxi-co, D.F., 1982. Pág. 247.

ta es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos, cu ya propiedad o titularidad respectivamente aduce.

Como vemos, el hecho de que el autor se refiera a "una nueva parte procesal" nos induce a volver a la confusión que radica fundamentalmente en la posibilidad de la ruptura de la relación-procesal clásica que constituye la trilogía clásica representada por dos sujetos: Actor y demandado frente a un juez.

Luego entonces debemos considerar simplemente a los terce--ristas con sus características particulares y romper con lo convencional y tradicional sin aferrarnos a querer ubicar toda figura procesal dentro de la bilateralidad clásica, que evita el paso a la creación de supuestos que justifican su presencia en razón de la diversidad de situaciones jurídicas que implica la vida moderna.

Así, podemos decir que las tercerías se dan en juicio accesorio y que rompen la bilateralidad del proceso, pero no como --circunstancia anormal, sino como forma característica de esta figura.

Las tercerías excluyentes de preferencia implican que sobre

los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este tipo de trámite, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado.

### 2.3.3. Terceristas Coadyuvantes.

Esta figura se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

Aquí, el interés que tiene el tercerista se puede deducir a través de su acción y defensa, incluso aunque se diera el caso de que el principal se desistiera, conforme a lo que señala el artículo 656 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que nos induce a pensar que las tercerías coadyuvantes más podrían ser un litisconsorcio voluntario, ya que el coadyuvante es también parte principal.

### 2.3.4. Distinción entre Terceros y Terceristas.

Podemos decir en principio que al referirnos a terceros y -

terceristas, consideramos a personas que se encuentran en la posibilidad de intervenir dentro de un proceso, para ejercer una acción toda vez que tienen un interés procesal en hacerlo, en cuyo caso se regirán por las disposiciones de los artículos 1, 21, 22, 23 y Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respectivamente.

Eduardo Pallares recurre a Chioventa para señalar que este último resume las situaciones en que los terceros pueden encontrarse con respecto a la sentencia pronunciada en el juicio principal de la siguiente forma:

"1.- Terceros indiferentes que están obligados a reconocer la existencia del fallo y sus efectos entre las partes, pero a quienes la sentencia no les para ningún perjuicio ni en nada los beneficia.

2.- Terceros que son titulares de una relación jurídica incompatible con la declarada en la sentencia y que reciben perjuicio emanado de ella.

3.- Terceros que son titulares de una relación jurídica que es compatible con la declarada en la sentencia, y que determina respecto de ellos la trascendencia de la cosa juzgada"<sup>32</sup>.

---

32.-Pallares Eduardo. Ob.Cit. Pág. 757.

Lo anterior nos muestra el grado de afectación a que un tercero se puede someter, pero esto estará ligado estrechamente al tipo de interés que tenga el tercero en el juicio, ésto es, que a mayor interés, mayor afectación de su esfera jurídica.

En efecto, podemos decir que la diferencia entre terceros y terceristas, es el grado de interés que se tenga en el asunto; -- así tenemos:

1.- A los particulares auxiliares del juzgador como el testigo, el perito, el abogado, etc., terceros todos que son indiferentes y su esfera jurídica económica queda fuera de la órbita del proceso.

2.- A los litisconsortes, coadyuvantes, sustitutos, sucesores y terceros llamados a juicio, como terceros que intervienen en el proceso y cuyo interés se asimila o adhiere al principal o bien, se trasmite la carga procesal en el caso de los llamados a juicio, estando en posibilidades de que la sentencia les afecte su esfera jurídica parándoles perjuicio.

3.- A los terceristas, como terceros que se insertan en relaciones procesales deduciendo una acción, en base a un interés propio distinto del actor o demandado, y a quienes la sentencia les afectará su ámbito jurídico.

### CAPITULO 3.

#### LA PROTECCION JURIDICA ANTE LA ADMINISTRACION.

##### 3.1. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

##### 3.1.1. Protección de los Derechos.

Al mencionar a la "Administración" en el título de este tercer capítulo, nos estamos refiriendo a una organización especial, que tiene como finalidad la satisfacción de los intereses colectivos, por medio de la función administrativa misma que fundamentalmente realiza el Estado, esto es la Administración Pública.

El autor Gabino Fraga nos remite a A. Molitor para decir que la administración Pública debe entenderse desde el punto de vista formal como "...el organismo público que ha recibido el poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales" y desde el punto de vista material como "...la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión"<sup>33</sup>.

---

33.-Fraga Gabino.Derecho Administrativo,Editorial Porrúa S.A. Vigésima Primera Edición.México,D.F.,1981, pág. 119.

Lo anterior nos induce a adentrarnos al estudio de una materia diversa de la que hasta aquí hemos atendido, trasladándonos del Derecho Privado al Derecho Público, de la protección de los derechos de un particular ante otro particular, a la protección de los derechos de los particulares ante el Estado, y de la aplicación diferenciada de las garantías de legalidad y audiencia en uno y otro caso, de tal forma que se distinga un ámbito jurídico de otro.

En efecto, dentro del ámbito del Derecho Privado, al considerar el litigio como el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia de otro, entendemos que para lograr su solución es necesario que esto se proyecte ante una pantalla jurídica, mostrándonos un proceso, una autoridad y el medio jurídico eficiente respectivo para hacer valer un derecho, esto es una acción.

Ahora bien, considerando que vivimos en un "Estado de derecho que subordina su actuación a los principios del orden Jurídico vigente, ese orden está integrado por la constitución política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general" y que "La organización política se propone el bienestar general y una política de justicia social correlativa a dicho orden que garantiza los derechos humanos, mantenga el prin-



cipio de la supremacía de la ley, una justa distribución de la -  
riqueza nacional y la responsabilidad del Estado"<sup>34</sup>.

Podemos preguntarnos ¿que sucede cuando el Estado a través -  
de su administración realiza actos que afectan a los administra--  
dos? ¿y que medios de defensa tienen éstos para proteger sus Dere  
chos?.

Para poder dar contestación a ésto, debemos entender primero  
lo siguiente:

"La administración pública al encausar el ejercicio de la -  
función administrativa en forma unilateral o contractual, se mani  
fiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos  
de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones. A di  
ferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente -  
obligaciones y cargos a los particulares y dispone de los medios  
efectivos para cumplirlos, al mismo tiempo que es un creador de -  
derechos, la función administrativa se concreta en actos jurídi--  
cos consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de -  
una potestad administrativa y hechos y operaciones materiales"<sup>35</sup>.

---

34.-Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. Décima Segunda Edición, Tomo Primero. México, D.F., 1983.-  
Pág. 271.

35.-Serra Rojas Andrés. Idem. pág. 235.

Al encontrarnos dentro de un sistema constitucional, consideramos un poder constituyente que goza de un poder de arbitrio limitado por una unidad política concreta, esto es, nuestra Carta Magna.

De esto, se desprende una organización cuya facultad de arbitrio es ejercida en mayor o menor grado por los tres poderes que la integran: El legislativo, el judicial y el ejecutivo.

Así entonces conforme a lo que señala el maestro Tena Ramírez "los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la constitución, - eso quiere decir que el autor de la constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos, - la doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poder constituido"<sup>36</sup>.

Podemos traducir esto, a delimitar de alguna manera las facultades discrecionales que tienen los órganos de poder que integran la división de poderes ya mencionada, conduciéndonos a expresar que dicha facultad estará de acuerdo a la competencia que a cada uno de ellos se les asignó para realizar un fin encomendado.

---

36.-Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1955. Pág. 10.

Así, el poder legislativo en razón de su función, está dotado de facultades discrecionales ilimitadas al tener como actividad el establecimiento de ordenamientos legales que regulen las situaciones de los derechos y obligaciones, no sólo de los particulares entre sí, sino las de éstos con el Estado.

Dentro de este mismo orden de ideas "el poder judicial se encuentra más limitado ya que su función es esencialmente jurídica y el juez no debe en principio apartarse de los lineamientos que le marca la ley, y en todo caso, en la función judicial lo discrecional es la excepción"<sup>37</sup>.

Finalmente al poder ejecutivo, le corresponde dentro de esta división de poderes, la aplicación de las leyes a los casos concretos, teniendo una facultad discrecional que cada día se da en mayor extensión, debido al desarrollo y multiplicidad de las instituciones públicas por el Estado.

Sin embargo se debe entender lo que con acierto expresa Bartolomé A. Fiorini, a quien recurre el Maestro García Oviedo: "La discrecionalidad, es la libertad del órgano para actuar como administrador en la ejecución de la ley. En el ejercicio de la fa--

---

37.-Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. J. Lacovane y Cía. Libreros y Editores. Buenos Aires, Argentina. 1955. Pág. 646.

cultad discrecional, la administración no crea normas de carácter legislativo, ni realiza funciones jurisdiccionales limitada para un fin determinado, dictar actos que respondan en forma justa, -- eficaz y oportuna al interés colectivo que trata de satisfacer y cuyo contenido y límites está en la norma creada por el legislador"<sup>38</sup>.

Este mismo autor señala, que la administración puede obrar - en uso de su potestad de mando de dos maneras: Discrecional o reglamentadamente. Obrar reglamentadamente significa tener que ajustar su actuación al contenido, requisitos o límites dictados por una norma o precepto anterior.

El significado de la potestad reglada, se liga fundamentalmente con el principio de legalidad e implica lisa y llanamente, que la administración ha de aplicar a un caso particular de disposiciones pre existentes, sin ninguna facultad de apreciación.

Por otro lado, actuar discrecionalmente equivale a obrar libremente, si bien acomodando la conducta a un fin público específico: Fin fiscal, fin de policía, etc.

---

38.-García Oviedo Carlos y Martínez Useros Enrique. Derecho Administrativo. Editorial EISA, Novena Edición. Madrid España 1968- pág. 143.

La diferencia entre el acto discrecional y el acto arbitrario se percibe claramente: Es una diferencia teleológica. El acto discrecional se convierte en acto arbitrario, cuando la administración no ajusta su conducta al fin en vista de la cual la ley lo autorizó.

Por ejemplo, si la administración realizó un acto autorizado por una ley de policía o de sanidad con un fin fiscal o político.

Lo anterior nos conduce a señalar, que los particulares frente a la administración tienen el derecho a la legalidad de los actos que realiza ésta última, esto es, que tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto.

Es aquí donde cabe resolver las cuestiones con antelación planteadas; ¿Qué sucede cuando el Estado a través de su administración realiza actos que afectan a los administrados? y ¿qué medios de defensa tienen éstos para proteger sus derechos?.

El Maestro Fraga hace referencia a los diferentes derechos que tienen los particulares frente a la administración, agrupándolos conforme a una enumeración doctrinal, resultando:

"1.- Derechos de los administrados al funcionamiento de la administración y a las prestaciones de los servicios administrativos.

2.- Derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la administración.

3.- Derechos de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la administración"<sup>39</sup>.

Estos derechos del administrado necesitan protegerse en forma tal que den a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación es decir, encaminados a obtener la revocación, la modificación, o la anulación del acto que lesiona los derechos o interés del particular.

### 3.1.2. Características de los Recursos.

Dice el maestro Héctor Jorge Escola; "si la sentencia dictada por un juez puede recurrirse, articulando para ello los distintos medios previstos por el derecho procesal, los actos y decisiones de la administración pública tambien pueden impugnarse por medio de los recursos admitidos por las leyes de procedimiento

---

<sup>39</sup>.-Fraga Gabino. Ob. Cit. pág. 417.

to administrativo"40:

"Acontece que los actos administrativos, última instancia en que se concreta la parte activa de la administración, suelen salirse de su cauce jurídico, ir contra el sentido de éste o bien dirigirse por rúas ajurídicas, acontecimiento que deviene en lesividad de los derechos de los particulares dimanados de la ley. El mismo efecto se puede producir cuando la administración actúa en el ejercicio normal de sus atribuciones sobre todo cuando se trata de la prestación de servicios públicos o en general, de servicios administrativos prestados por el Estado"41.

Los autores y tratadistas del derecho han coincidido en ubicar los diversos medios de defensa y protección de los particulares frente a la administración pública dentro de su misma esfera, conforme a lo siguiente:

- a) La Autotutela
  - b) Procedimiento de Oposición
  - c) Recursos Administrativos
- Medios Indirectos.
- Medios Directos.

---

40.-Escola Jorge Héctor. Tratado Teórico-Practico de los Recursos Administrativos. Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina, -- 1967. Pág. 211.

41.-Nava Negrete Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. -- Editorial Porrúa. México, D.F., 1959. Pág. 44.

a) La Autotutela.- Se considera como protección del particular, aún y cuando se trata de un camino que sigue la administración en forma espontánea u oficiosa a fin de revocar, reformar, anular o suspender los efectos de un acto lesivo para el administrado.

Por otra parte, puede darse por denuncia del particular: "Que no es de significación jurídica, en cuanto que si bien puede tener el valor práctico de haber puesto en conocimiento de la autoridad el problema, no es el antecedente jurídico del obrar de ésta"<sup>42</sup>.

Esto es, porque es concebible la coincidencia entre el favorecido y el denunciante, provocando esto un beneficio que será indirecto o por efecto reflejo y no por considerarse un recurso administrativo en sentido estricto.

b) Procedimiento de Oposición.- Se trata de un procedimiento que coloca al particular en condiciones de poder discutir y alegar ante los órganos administrativos su mejor derecho respecto del de otro particular.

---

42.-Carrillo Flores Antonio. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración. Editorial Porrúa, México, D.F. 1939. pág. 111.



El maestro Nava, concluye que la diferencia entre el procedimiento de oposición y el recurso administrativo, consiste en que el primero es un procedimiento preventivo en el cual no se impugna acto administrativo alguno, mientras que en el segundo, se está siempre ante un acto de la administración que se juzga lesivo considerándose así un procedimiento represivo.

c) Recursos Administrativos.-Se entiende como los medios legales directos para la defensa o protección de los administrados frente a la administración.

Los autores definen de muy diversas formas a los recursos administrativos y así el maestro Escola enuncia algunos:

"Sayagues Laso; sostiene que son los medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa revise un acto y lo confirme, modifique o revoque.

González Pérez, los considera como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese carácter.

Rafael Bielsa, dice que es todo medio de sustancia jurisdiccional con el cual se defiende un derecho subjetivo o un interés legítimo"<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup>.-Escola Jorge Héctor. Ob.Cit. pág. 212.

Por su parte Armando Herrera Cuervo recurre a otros autores:

"Alfonso Nava Negrete, sostiene que son procedimientos represivos que aportan al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos.

Gabino Fraga, define que constituye un medio legal de que -- dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por -- un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo"<sup>44</sup>.

Tanto los autores mencionados como la doctrina, enumeran -- ciertos elementos o características que deben cubrir los recursos administrativos para que tengan validez, a saber:

- 1.- Que el recurso esté previsto en la ley como medio de defensa, (cabe hacer notar que este elemento no lo considera el Maestro Gabino Fraga).
- 2.- Que exista un acto o resolución administrativa que lesio

---

44.-Herrera Cuervo Armando. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Editorial Porrúa, México, D.F., 1976. Pág. 3.

ne un derecho o interés del particular recurrente.

- 3.- Que existan autoridades encargadas de recibirlo y resolverlo en cuanto al fondo, y fijación del procedimiento para su substanciación.
- 4.- Plazo dentro del cual se puede hacer valer por el particular.
- 5.- Requisitos de forma.
- 6.- Obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución.

Es el maestro Nava Negrete quien atiende cada uno de estos elementos en forma más detenida y nos conduce a lo siguiente:

1.- El primer elemento está vinculado con un régimen de derecho, en donde si no existe disposición expresa no habrá consecuencia legal, y en el caso concreto del recurso administrativo, por una parte, tenemos a la administración como autoridad obligada jurídicamente a decidir y por la otra, al particular con el derecho legal de exigir.

"Cabe recordar brevemente que las llamadas reconsideraciones administrativas que en la práctica se promueven frecuentemen

te ante las autoridades administrativas por parte de los particulares, pretendiendo con ello que se les revoque el acto administrativo contra el cual se inconformaron, si no está expresamente previsto con ese nombre en la ley, la autoridad administrativa -- cumpliendo con el artículo 8º constitucional, simplemente la contestará desechándolas por no estarse haciendo valer el medio idóneo de defensa"45.

Por otra parte, sería improcedente recurrir ante un tribunal competente, si existiendo un recurso o medio de defensa éstos no se hubieran agotado previamente; tal es el caso que considera el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su Fracción - VI que dispone:

Artículo 202.- "Es improcedente el juicio ante el tribunal Fiscal de la Federación, contra actos:

... VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa".

2.- Este segundo elemento implica el cuestionar ¿qué actos son los que se impugnan a través de los recursos administrativos? claro está que serán actos administrativos, pero de éstos ¿cuáles?.

45.- Ortiz Hidalgo Luis. Unificación de los Recursos Administrativos. Revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anahuac. Año 1. No. 1. Verano 1982. México, D.F. Pág. 303.

Resulta conveniente señalar que un acto administrativo, es la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en uso de una potestad propia, para crear, modificar, reconocer, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, sabemos que existe una potestad reglada y una discrecional y que de cada una de éstas emanan actos que pueden afectar los derechos o intereses legales de los particulares.

Luego entonces, los recursos administrativos como exigencias de legalidad pueden hacerse valer tanto contra actos emanados por una autoridad administrativa de carácter reglado, como discrecional. Un ejemplo mejora la idea -dice el maestro Nava.

"El acto expropiatorio, es un acto de soberanía cuya producción está sujeta a la discreción de la autoridad competente; la oportunidad o el momento dependen de la apreciación libre del órgano expropiador. Pero no significa que todo opere ajurídicamente. El propio párrafo segundo del artículo 27 constitucional pone límites legales a la discrecionalidad:<sup>46</sup>"

Artículo 27.- Párrafo segundo: "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

---

46.-Nava Negrete Alfonso, Ob.Cit. pág. 56.

Aquí mismo nos referimos, a que dicho acto deberá lesionar - un derecho o interés legítimo del administrado como elemento del recurso administrativo. En efecto, no sólo ante un acto ilegal de la administración o ante la oposición de intereses entre ella y - el administrado se justifica la presencia del recurso administrativo, sino que además de una exigencia o derecho a la legalidad - de los actos de la administración pública, los derechos o intereses legítimos de los particulares implican una abstención para la administración, de actuar ante los derechos de los particulares - expuestos a ser violados cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades legales y cumpliendo con los intereses colectivos, lesiona esos derechos.

3.- Con respecto a este tercer elemento, la doctrina acepta y en la legislación lo vemos, que hay recursos que se deben presentar ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado; -- otros ante la autoridad jerárquicamente superior de quien expidió el acto y otros ante una autoridad administrativa creada especialmente para resolver recursos administrativos.

En consecuencia cada una de estas posibilidades presenta un procedimiento que seguir para su substanciación.

4.- Para atender a este cuarto elemento, el autor Nava Negra

te, recurre a Otto Mayer quien dice:

"La fijación de un plazo legal de recurso supone por sí mismo el reconocimiento de un derecho de recurso, pues sólo la existencia de ese derecho justifica lógicamente el plazo"<sup>47</sup>.

Por otro lado, el término que se establece para la presentación de los diversos recursos comprende entre diez o quince días sin que para ello se siga regla alguna, siendo más bien producto de apreciación lógica; comprende los días hábiles y su cómputo lo resuelve cada ley para cada materia en especial.

5.- Siendo que se trata, de la impugnación de un acto que lesiona al particular, éste deberá reunir dentro de su manifestación una serie de requisitos y datos que le darán forma a su impulso procedimental.

En efecto, el recurso deberá presentarse por escrito, manifestando en general la situación que motiva su inconformidad y aportando el nombre del recurrente, domicilio, autoridad cuyo acto se reclama, preceptos legales, pruebas, en fin, todo aquello que conduzca a constituir un factor que de certeza y autenticidad al recurso administrativo.

---

47.-Nava Negrete Alfonso. Ob.Cit. Pág. 61.

6.- La autoridad administrativa ante quien se promueva un recurso, podrá admitirlo o rechazarlo, pero en el momento de admi--tirlo, debe y está obligada a examinarlo y resolverlo.

Es de considerar el que exista un término para que se resuellva el recurso, de no ser así sería inoperante esa pretendida justticia.

Por otro lado y encaminado a surtir los efectos de resolu---ción, tenemos "el silencio de la administración", el cual lo en--tendemos, como el transcurso del plazo concedido a la autoridad -administrativa para resolver el recurso, sin hacerlo, dejando al particular en la posibilidad de impugnar este hecho a través de -los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan, to-da vez que en nuestra legislación impera la tendencia de conside-rar dicho silencio como resolución en sentido negativo; baste se-ñalar como ejemplo lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fis-cal de la Federación:

Artículo 37.- "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolu---ción, el interesado podrá considerar que la -autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte."



3.1.3. Acto que Motiva y Decide por el Recurso.

Considerando el tiempo que le ha llevado al derecho procesal, ubicarse como una rama autónoma de manera que se evite confundirla con el derecho material, y procurando su independencia de las instituciones del derecho civil, no es de extrañar que siendo el derecho administrativo una rama cuya aparición es relativamente reciente, nos muestre dificultades y obstáculos para establecer - enmarcar y delimitar lo que debe ser un derecho procesal administrativo.

Ante la resolución de los recursos administrativos surge la cuestión ¿la autoridad administrativa que lo resuelve realiza un acto administrativo o un acto jurisdiccional?.

Los autores del derecho coinciden en diferenciar primero entre procedimiento y proceso.

De una manera clara y nada compleja el autor Raúl Rodríguez Lobato, dice "procedimiento es el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, y puede o no ser jurisdiccional. Proceso es la resolución jurisdiccional de un litigio"<sup>49</sup>; recurre el maestro Nava Negrete para decir que éste, diferencia -

---

<sup>49</sup>-Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla. México, D.F., 1983. Pág. 173.

al proceso teleológicamente, como el complejo de actividades de aquellos sujetos - órganos jurisdiccionales y partes, encaminados al exámen y actuación, en su caso, de las pretensiones que una parte esgrime frente a otra, que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio y por otra parte al procedimiento formalmente como la serie o sucesión de actos regulados por el derecho, una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, expresa la forma exterior del proceso y la manera cómo la ley regula las actividades procesales, la forma, el ritual al que éstas - deben sujetarse.

Por su parte el maestro Serra Rojas dice que "proceso es toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de actos jurídicos coordinados y encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada, y procedimiento son las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo o, a la solución de un proceso"<sup>50</sup>.

---

50.-Serra Rojas Andrés. Ob.Cit. pág. 283.

Este autor aclara que esta terminología procede de la teoría procesal civil y se extiende al campo del derecho administrativo.

Diversos son los argumentos que establecen la distinción que debe hacerse, para considerar la resolución administrativa como un acto jurisdiccional o como acto administrativo, así tenemos:

Acto Jurisdiccional.

- a) Porque existe una controversia entre el particular afectado y la administración, en donde esta última debe decidir su legalidad.
- b) Porque se da una gran similitud entre el procedimiento judicial y el procedimiento administrativo.

Acto Administrativo.

- a) No existe verdadera controversia, ya que la administración no está en contradicción del particular en tanto no se agote la vía administrativa.
- b) Esto no explica su procedencia, sino al contrario, la deficiencia del procedimiento administrativo por el uso indebido de términos propios.

- c) Porque se establece en varias leyes que el particular afectado puede optar para reclamar entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial.
- c) Es precisamente esta opción la que permite al procedimiento administrativo -satisfacer las pretenciones del afectado antes de recurrir en la vía judicial.

Ante esto, el maestro Nava concluye: "estamos convencidos en que el conjunto de actuaciones mediante las cuales la administración dicta sus resoluciones, especialmente en cuanto éstas afectan a derechos de particulares, no constituyen un proceso sino, - un procedimiento"<sup>51</sup>.

Por otro lado el maestro Fraga dice: "Estimamos que el punto es dudoso y que podían esgrimirse todavía razones en favor y en contra de ambas opiniones. Sin embargo, nos parecen más fundados los argumentos aducidos por la que sostiene que el recurso administrativo no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo considerando que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelva la controversia"<sup>52</sup>.

---

51.-Nava Negrete Alfonso. Ob.Cit. pág. 90.

52.-Fraga Gabino. Ob.Cit. pág. 438.

Por nuestra parte, estimamos conveniente mencionar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone a través del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito con la siguiente jurisprudencia:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la procedencia de los recursos administrativos, aún siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 8, pág. 47.- A.D. 585/70.-Productos Etna, S.A.-Unanimidad de Votos.

Vol.55, pág. 71.- A.R. 277/73.-Alberto J. Farji, S.A.-Unanimidad de Votos.

Por otro lado, en el punto número VI de las conclusiones del proyecto de iniciativa de Ley Federal de Procedimientos Administrativos, elaborado por el maestro Fernando Serrano Migallón establece:

"Para garantizar la defensa administrativa de los derechos de los particulares se considera necesario establecer un procedimiento unitario para las dependencias del poder ejecutivo Federal.

El procedimiento unitario sería un control interno de la administración que funcionaría además, de los controles jurisdiccionales existentes"<sup>53</sup>.

Así entonces, al final de cuentas ésto nos muestra la ambigüedad que continúa prevaleciendo, al respecto.

### 3.1.4. Los Recursos Administrativos en Nuestra Legislación.

Resultaría infructuoso tratar de considerar en este trabajo,

---

53.-Serrano Migallón Fernando, El Particular Frente a la Administración. Editado por el Instituto Nacional de Administración. - México, D.F., 1977, pág. 113.

a cada uno de los recursos administrativos existentes en nuestra legislación, ya que existen tantos, como leyes que regulan la actividad del Estado en sus diferentes gestiones dirigidas al desarrollo del país en sus diversos aspectos: económico, político, jurídico, cultural, social, etc.

Así, atenderemos sólo a algunos recursos administrativos, -- con la intención de mostrar la variedad que existe, en cuanto a su denominación y tramitación:

a) Ley Federal de Aguas.

En el artículo 184 de la Ley Federal de Aguas, se prevén tres recursos administrativos:

- 1.-El de Inconformidad
- 2.-El de Revisión y Reconsideración.
- 3.-El de Queja.

El primero procede contra resoluciones que impongan sanciones; el segundo en los demás casos, pero se le denominará de reconsideración, cuando el acto impugnado haya sido dictado por el propio Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El recurso de Queja procede por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría.

La substanciación de estos recursos se regula en el artículo 185 y siguientes de la propia ley. Refiriéndonos a los recursos de inconformidad y revisión, cabe señalar que no fué sino hasta el año de 1974 en que se precisó la autoridad encargada de resolver tales recursos.

Se interpondrán por escrito, precisando nombre y domicilio - de quién promueve, agravios, autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto. Se acompañará en su caso los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que se estimen pertinentes.

Una vez que hayan corrido los términos para presentación de escrito inicial, informe de justificación y desahogo de pruebas, - se dictará resolución en el término de treinta días dentro de los cuales se podrán presentar alegatos de los interesados.

Interpuesto el recurso, se suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que dicha suspensión contravenga disposiciones de orden público y se afecte el interés social.

En cuanto a la queja, ésta podrá presentarse por escrito o - verbalmente ante el superior jerárquico inmediato o el de mayor - jerarquía, de quien dependa la persona responsable, ajustando su tramitación en lo esencial conforme a los dos recursos anteriores.



b) Ley de Invenciones y Marcas.

Son los artículos 231, 232 y siguientes de esta ley, los que preveen un recurso administrativo denominado de "revisión", que - procede tratándose de resoluciones que impongan sanciones, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

No se permite el ofrecimiento de la prueba testimonial ni -- confesional.

Para lo no previsto en materia de pruebas, se aplicará suple toriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se prevee la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, si se garantiza el importe de la sanción en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a otras resoluciones, la suspensión sólo se otorgará si concurren ciertos requisitos:

- Que la solicite el recurrente.
- Que el recurso sea procedente.
- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos -- que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

c) Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de -  
Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Corresponde al artículo 13 de esta ley, preveer un recurso -  
denominado "de reconsideración" que deberá promoverse en el plazo  
de quince días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos  
la notificación del acto que se impugna.

Este recurso deberá presentarse ante la Secretaría de Comer-  
cio y Fomento Industrial y procede en contra de las resoluciones  
que dicte dicha Secretaría.

Resulta novedoso, el que en este recurso, si transcurre el -  
término de sesenta días para dictar su resolución, sin que se ha-  
ga la reconsideración, se tendrá por resuelta en favor del promo-  
vente, dándose una afirmación ficta.

El procedimiento para la substanciación de este recurso, es-  
tá previsto en términos muy generales en el reglamento de la ley  
de la materia en sus artículos 73, 74 y 75.

d) Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta ley consigna en su artículo 91 un recurso de revisión,-  
mismo que será procedente en contra de las resoluciones que se --  
dícen con fundamento en la misma.

Deberá presentarse por escrito, ante la autoridad inmediata superior de la responsable, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que el acto que lo motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

Cuando se impugnen multas, se suspenderá el procedimiento de ejecución, siempre y cuando se garantice el interés fiscal.

La autoridad que se encargue de conocer el recurso tendrá la obligación de dictar resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción o desahogo de pruebas.

Cabe señalar, que es poco claro este recurso en cuanto al señalamiento de su interposición ante la autoridad superior a la que dictó el acto, ya que no especifica cual será la autoridad superior.

Como vemos, recursos administrativos hay en cada ley administrativa: En la Ley del Seguro Social, Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en la Ley de Fomento Agropecuario, etc.

Ante la diversidad de denominación y trámite de cada recurso no nos queda más que adherirnos a la tendencia encaminada a regular dichos recursos administrativos bajo un patrón legal que los contenga y nos evite confusión y nos procure una mejor administración de justicia.

### 3.2. LA ADMINISTRACION SUJETA AL CONTROL JURISDICCIONAL.

#### 3.2.1. El Contencioso Administrativo.

Ante la presencia de los recursos administrativos como medios de defensa contra actos administrativos que lesionan los derechos e intereses de los particulares y la resolución que emite una autoridad administrativa, aparece como una necesidad política más que jurídica, la creación de órganos que muestren imparcialidad en cuanto a la impartición de justicia, de tal forma que el particular sienta que se defiende frente a una autoridad con carácter jurisdiccional e independiente de la autoridad administrativa de la cual se reclama determinado acto.

El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración ha dado lugar al nacimiento del Contencioso Administrativo, encaminado a la sujeción de los órganos gubernamentales y de sus servidores públicos a la ley.

La determinación y organización de los mecanismos o técnicas que se destinan a hacer realidad dicha sujeción al derecho por -- parte del Estado, sus órganos y servidores públicos, corresponde en cada país a la constitución política y las leyes que de ella - emanen.

La organización legal de los medios y órganos a los que puede acudir el ciudadano para impugnar los actos de la administración pública que impliquen falta de sujeción al derecho, se ubica en dos principales sistemas, a los que se refiere el autor Armando Vázquez Galván:

"El Judicialista, se apega estrictamente al principio de la división de poderes y consecuentemente, corresponderá a los órganos dependientes del poder judicial ejercer el control de los actos de la administración pública.

El de la jurisdicción administrativa. En éste, los tribunales administrativos, independientes del poder judicial y desvinculados de la administración, llevan a cabo el control"<sup>54</sup>.

El maestro Serra Rojas alude a José María Villar y Romero -

---

54.-Vázquez Galván Armando. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo en el Distrito Federal. Editorial Orto S.A. México D. F. 1977. Pág. 20.

para decir que "El procedimiento contencioso administrativo, es - un procedimiento de tipo jurisdiccional, que implica la afectación de un interés particular y en ocasiones de un interés público como en el procedimiento de lesividad, y es la forma o manera de actuar o de conducirse en juicio, ante tribunales judiciales, que conozcan de las controversias de los particulares por un acto de administración que los agravia"<sup>55</sup>.

En México la organización jurídico-política tiene como fundamentación la constitución de 1917, la cual sujeta el ejercicio -- del poder público a un respeto de la misma y de las leyes que de ella emanen, así, los tribunales contenciosos-administrativos se ubican en el sistema de jurisdicción administrativa, dentro de la estructura del poder ejecutivo, pero con absoluta autonomía e independencia de cualquier autoridad administrativa para dictar sus fallos, quedando por tanto fuera del poder judicial.

Dice el maestro Fraga que "el contencioso-administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde un punto de - vista material.

Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las -

---

55.-Serra Rojas Ob.Cit. pág. 287.

controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

Desde el punto de vista material existe el contencioso-administrativo, cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última"<sup>56</sup>.

El primer antecedente de lo contencioso-Administrativo en México se debe a la iniciativa del jurista Teodosio Lares quién, bajo la influencia de la doctrina y jurisprudencia Francesa, promovió la "Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo" en el año de 1853, conocida como la ley Lares.

Esta ley indica expresamente que el poder judicial quedaba excluido para conocer de las cuestiones administrativas, cuya solución se encomendó a un consejo, que formaba parte de la estructura del poder ejecutivo.

El procedimiento para sustanciar la controversia fue materia de un reglamento que se promulgó en forma simultánea y se instrumentó de la siguiente manera:

---

56.-Fraga Gabino. Ob. Cit. Pág. 444.

Cuando la reclamación presentada ante el órgano que dictó la medida, no era resuelta en términos favorables para el particular dentro de un término perentorio, el conflicto se turnaba a la sección de lo contencioso del consejo de Estado, integrado por cinco abogados designados por el Presidente de la República quienes, una vez que escuchaban al Procurador General de la Nación como representante de la parte demandada, pronunciaban la resolución correspondiente. En contra de esta determinación, procedía una instancia superior ante la junta de ministros que resolvía con efectos de cosa juzgada.

Posteriormente y establecido el gobierno liberal, se abolicieron las leyes sobre administración de justicia y entre ellas la ley de Lares.

La Constitución de 1857 no incorporó ninguna disposición que reglamentara, de manera específica, lo contencioso-administrativo. Por tal razón, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 14 de la propia constitución, el juicio de amparo se convirtió en el contralor de la legalidad en todo el país y en todas las materias jurídicas, y en consecuencia de la administrativa.

Por otro lado, la Constitución de 1917 no introduce ninguna-



modificación en la materia, aún cuando la primera Ley de Amparo - promulgada con motivo de la nueva constitución, estableció el recurso de súplica ante los tribunales del Poder Judicial Federal - con las características de un procedimiento administrativo ordinario. Este recurso fue suprimido por el Congreso de la Unión en el año de 1934, al considerar que contrariaba el régimen federal en tanto que determinaba una centralización en el ramo de la justicia.

El autor Vázquez Galván señala que existen dos sistemas del contencioso administrativo; el de plena jurisdicción o subjetivo y el de anulación u objetivo.

En el contencioso de plena jurisdicción se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo, infringido por la autoridad administrativa. En el contencioso de anulación se persigue el restablecimiento de la legalidad alterada por la autoridad administrativa, y en cuanto al procedimiento, el contencioso subjetivo es - más complejo, se asemeja al juicio ordinario civil, en cambio en el de anulación es más sencillo. Por otra parte en cuanto a la -- sentencia, en el de plena jurisdicción tiene el carácter de una - resolución de condena, en cambio, en el objetivo es una resolución meramente declarativa.

Comparativamente tenemos:

"a) En el contencioso de anulación es suficiente la afectación a un interés legítimo; en el de plena jurisdicción es menester que el titular de la acción sea a la vez titular de un derecho subjetivo.

b) En el contencioso de plena jurisdicción los fundamentos de la acción pueden consistir no sólo en la violación de una ley o de una regla de derecho, sino también en la violación de un título que hubiere conferido derechos subjetivos al reclamante. - Por el contrario, en el contencioso de anulación el reclamante sólo puede invocar, en apoyo a la acción, la violación de una regla de derecho.

c) La acción, en el contencioso de anulación, ha de fundarse en los vicios que la ley atribuye al acto administrativo ilegalmente emanado; por el contrario, en el contencioso de plena jurisdicción, la acción debe basarse en la lesión a un derecho subjetivo que es vulnerado por el acto administrativo.

d) Finalmente, en cuanto concierne a la función jurisdiccional en sí, existen diferencias sustanciales. En el contencioso de anulación la función se limita a comprobar si el acto administrativo impugnado viola o no la regla del derecho en virtud de la -

cual es o no ilegal; en consecuencia, la decisión del juzgador se limitará únicamente a anular o confirmar el acto motivo de la impugnación. En cambio en el contencioso de plena jurisdicción, la función del juez es mucho más amplia, pues consistirá en comprobar la situación jurídica que se le plantea, para determinar la existencia y extensión de los derechos que el reclamante pretenda hacer valer contra la administración pública. El Juez no sólo podrá anular la decisión de la autoridad contraria a la pretensión del enjuiciante, sino que podrá reformar el acto impugnado y aún sustituir a la autoridad administrativa en la restitución del derecho afectado al particular"<sup>57</sup>.

Conforme a estas ideas, el sistema adoptado en nuestra legislación es el del contencioso de anulación. Muestra de ello lo encontramos en los artículos 79 y 81 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y artículo 239 -- del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

#### Ley del Tribunal de lo Contencioso

Artículo 79.- "Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero dberán contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendi-

do según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba -- plena.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución definitiva; y,

III.- Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; al plazo que se dé a la autoridad para contestar -- una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. Las salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de litis planteada."

Artículo 81.- "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia."

#### Código Fiscal.

Artículo 239.- "La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, - salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo - 67 de este código.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución cuando se esté en algunos de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V, del artículo 238 de este código."

Cabe señalar que las fracciones mencionadas de este artículo 238, disponen:

Artículo 238.- "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

V.- Cuando la resolucipon administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades."

### 3.2.2. Anticonstitucionalidad de los Tribunales Administrativos.

Ya hemos mencionado los antecedentes que en nuestra legislación se refieren al contencioso administrativo, y llegamos hasta nuestra Constitución de 1917, la cual originalmente plasmaba el mismo sentido que la de 1857, esto es, con la tendencia y la profunda convicción de la división de poderes, dejando al poder judicial la atención de los litigios en materia administrativa.

Ahora bien, llegar a este punto fue motivo de grandes discusiones ya que se consideraba que el establecimiento del sistema -- contencioso administrativo estaba en contra de la Constitución, argumentando fundamentalmente:

a) que se viola el principio de separación de poderes establecido en la Constitución, por el que se prohíbe la reunión de -- dos o más poderes en un sólo individuo o corporación.

b) Que se viola el principio que regula que "nadie puede -- ser juzgado ... por tribunales especiales".

c) Que se viola el principio, que protege como garantía individual, al limitar al poder público, para que éste no haga justicia por sí mismo.

Sin embargo, la determinación del sistema que sustituiría al contencioso-administrativo que contenía la "Ley Lares", mantenía -- presente el problema, aún cuando como ya se señaló, la tendencia -- legislativa optaba por regir esta materia a través del poder judicial.

En efecto, se presentan las Tesis que mantienen al poder judicial como el órgano encargado de sustituir al contencioso-Administrativo, señalando estas tesis:

a) Compete al poder judicial de la Federación conocer de -- las controversias que surjan por actos administrativos, a través de los procedimientos establecidos en otras materias.

b) Compete al Poder Judicial de la Federación conocer de -- las controversias que surjan por actos administrativos, a través del juicio de amparo.

El maestro Fraga<sup>58</sup>, señala que en contra de estas tesis se han hecho valer argumentos en el siguiente sentido:

a) En contra de la primera tesis, se argumenta que siendo su fundamento el artículo 104 constitucional, éste se refiere a que -- corresponde a los Tribunales Federales conocer las controversias -- del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Por lo tanto esto implica sólo a las controversias de orden civil o criminal, no así cuando se -- trate de un acto administrativo del poder público.

b) En cuanto a la segunda tesis, se consideró al artículo -- 103 constitucional, que fija la competencia de los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se susciten por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y el artículo 107 que en su apartado IV dispone que: "En materia administratitiva el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agrvio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio legal de -- defensa..." y el apartado V "Declara competente a la Suprema Corte para conocer el amparo en materia administrativa cuando se re-- clamen sentencias definitivas no reparables por medios legales ordinarios".

---

58.- Fraga Gabino. Ob. Cir. págs. 454, 455, 456.



Luego entonces, se considera que el amparo suple dentro de nuestro sistema legal al contencioso- administrativo.

Sin embargo, las garantías individuales que fundamentalmente se reclaman en el amparo administrativo, son las que se consagran en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y siendo que el artículo 14 no consigna propiamente una garantía en materia administrativa, pues sólo establece los requisitos que deben llenar las resoluciones judiciales civiles o penales, quedan fuera los requisitos que deben satisfacerse en las resoluciones administrativas, provocando esto, la aplicación de criterios civilistas a materias administrativas.

Así entonces, y aún cuando se ha considerado incompatible con el sistema legal establecido en nuestro país, la creación de tribunales administrativos que conozcan de controversias que surjan de actos de administración, aparecen respectivamente en 1936 y 1938 el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer del contencioso fiscal y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el contencioso laboral.

Entre los argumentos y criterios que apoyan la aparición de estos órganos tenemos:

1.- Dice la Suprema Corte, que no existe inconveniente le--

gal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante tribunales administrativos, si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al juicio de amparo.

2.- La jurisprudencia ha consagrado la tesis de que las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado ante autoridades distintas a la judicial, y que dicho recurso debe agotarse antes de la interposición de la demanda de garantías.

3.- Al señalar el artículo 14 constitucional la garantía del juicio, no se señala que el trámite sea necesariamente ante las autoridades judiciales y esto implica el reconocimiento de la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional tramitados ante autoridades administrativas.

### 3.2.3. Artículo 104 Constitucional.

Tanto la constitución de 1857 como la de 1917 disponían que todo juicio en el que la Federación fuese parte, se habría de ventilar ante la Corte en única instancia y toda contienda entre particulares que controvirtieren la aplicación de leyes federales, ante la Corte en última instancia, en tanto que el juicio de amparo, procedente contra todo acto de autoridad que un particular --

quejoso reclamara por agravio de garantías individuales, especialmente la de legalidad de forma y fondo, permanecía también dentro de la competencia judicial federal, en sus dos instancias, la última ante la Suprema Corte. En ninguna de estas tres clases de juicios, ni la de jurisprudencia ni la doctrina estuvieron bien dispuestos a encontrar el menor vestigio del contencioso de los tiempos inmediatos anteriores, y se estimó cubierto con la procedencia del amparo contra actos administrativos<sup>59</sup>.

En el artículo 104 constitucional, y en su ley reglamentaria se establecía un recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias de segunda instancia en controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando solo afectaren intereses particulares, provocando contradicciones con respecto a si tal procedimiento, constante de tres instancias, era o no la vía judicial ordinaria y por ello distinta del juicio de amparo, para entablar juicios de oposición en los que los particulares discutieran la legalidad de actos administrativos, no obstante que el propio artículo 104 se refería a controversias del orden civil o criminal.

Se llegó a sostener que sólo la interpretación en sentido

---

<sup>59</sup>- Heduan Virues Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Cía. Editorial Continental, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1961.

afirmativo justificaba la procedencia de juicios de reclamación establecidos por leyes federales secundarias, como las vigentes en materia de minerías, aguas, petróleo, etc., es decir, que permitía una fase contenciosa posterior a una fase administrativa.

La supresión del recurso de súplica, según reforma realizada en 1934, fue casi al mismo tiempo con la aparición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual se pronunció, dando competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de Circuito, en primera instancia y en apelación respectivamente, para decidir controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales respecto a la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

Así pues quedaba clara, la ingerencia del Poder Judicial ante los conflictos de carácter administrativo.

Sin embargo con la aparición del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunados a los nuevos argumentos que sostienen la justificación de estos órganos, se provocan fuertes discusiones, que culminan con las reformas al artículo 104 Constitucional de 1946 y de 1967; esta última dejando sin duda la legalidad de estos tribunales ya que su párrafo segundo establece:

Artículo 104 Constitucional, párrafo segundo:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar -- sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

#### 3.2.4. El Tribunal Fiscal de la Federación.

El 27 de agosto de 1936 surge la Ley de Justicia Fiscal, -- dando lugar a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, -- el cual se justifica mediante el razonamiento que se siguió en la exposición de motivos de dicha ley, de entre los que destacan algunos que señala la autora Heduan Virues:

- 1.- Se fundamenta la Constitucionalidad de la competencia -
  - a) Se sostiene que la fracción I del artículo 104 Constitucional dá un camino diverso al juicio de garantías.
  - b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta -- el artículo 22 Constitucional en el sentido que no se -- considerará confiscatoria la actividad de autoridad com

petente aunque no sea judicial para el caso de pago de impuestos o multas, admitiendo la posibilidad de que las leyes secundarias organicen la competencia de autoridades para este efecto.

Artículo 22.- "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas".

- c) La Suprema Corte en ningún momento objetó la Constitucionalidad de organismos administrativos encargados de revisar resoluciones en materia fiscal.
- d) Según interpretación jurisprudencial, la garantía de juicio que establece el artículo 14 Constitucional, dá la posibilidad de establecer un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional tramitado ante autoridad administrativa.

2.- Siendo el tribunal autónomo, y debiendo actuar en representación del Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace, será un tribunal administrativo de justicia delegada y -

no de justicia retenida.

3.- Se procura compilar los antecedentes legales que se refieren a la materia con el fin de armonizarlos, especialmente la Ley Orgánica de la Tesorería, y la Ley para la Calificación de -- las Infracciones a las Leyes Fiscales.

4.- El contencioso que la ley regula es el que la doctrina reconoce con el nombre de Contencioso de Anulación, es decir, somete a jurisdicción a Organos del Estado y no al Estado mismo, como persona jurídica, teniendo por objeto reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, produciendo fallos que son cosa absoluta si son favorables al particular y relativa cuando le son adversos, por virtud de juicio extraordinario de amparo, y no incluye competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos; ésta deberá obtenerse, en caso de resistencia, mediante juicio de amparo.

5.- Se adopta la presunción de legalidad en favor de los actos y decisiones de las autoridades fiscales, salvo prueba en contrario, cuya carga recae en el actor.

### 3.3. EL PROCEDIMIENTO FISCAL

#### 3.3.1. Aspectos Generales.

Las diferencias que se marcaron con antelación sobre proce-

so y procedimiento nos dan la pauta para referirnos al procedimiento fiscal o tributario, conforme a lo siguiente:

La actividad que el Estado realiza a través de múltiples actos, esta encaminada a la creación, mantenimiento y adecuación de conceptos jurídicos a instituciones que se justifican en tanto se busca alcanzar un fin específico.

Dice el maestro Sergio Francisco de la Garza, "Aquí, debemos recordar, que nos encontramos frente a una materia que es administrativa por naturaleza y tributaria por calificación"<sup>61</sup>.

Al respecto, concluye el jurista Humberto Briseño Sierra que "El proceso es la totalidad, la unidad; el procedimiento es la sucesión de actos; apuntada hacia el fin de la cosa juzgada" y continúa "por desgracia, la doctrina se tropieza constantemente con el fenómeno procedimental, pero unas veces lo confunde con partes del proceso y otras con la técnica, proceso y procedimiento van unidos tal sólo porque el primero no puede expresarse sin el segundo, pero lo contrario no podría sostenerse, bastando traer como ejemplo los casos de procedimiento administrativo y aún legislativo"<sup>62</sup>.

---

61.- De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición. México, D.F., 1983.- Pág. 641.

62.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor Segunda Edición. México, D.F., 1975. Pág. 301.



En otras palabras, si bien todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

Recurriendo a Hensel, el autor De la Garza señala "El procedimiento tributario debe considerarse como el núcleo del Derecho Tributario Administrativo en cuanto en forma general tiene - la tarea de cuidar que el Estado obtenga las prestaciones a que tiene derecho. El procedimiento tributario, sin embargo, tiene que ver únicamente con los casos singulares, concretos de crédi-tos fiscales, con el cumplimiento de cada prestación tributaria concreta e individual"<sup>63</sup>.

El mismo maestro De la Garza clasifica el procedimiento Administrativo Tributario de la siguiente forma:

a) Procedimientos preparatorios y de control que se refie-  
ren a todos los actos realizados por la administración para esta  
blecer los métodos y medidas para llegar a conocer la producción  
de los hechos generadores de créditos fiscales y la existencia y  
actividad de los sujetos pasivos potenciales o actuales de crédi  
tos tributarios y para controlarlos adecuadamente.

b) Procedimiento de determinación, por virtud del cual la  
administración indaga la producción de hechos generadores que le

---

63.- De la Garza Francisco. Ob. Cit. pág. 643.

han sido o no declarados, revisa las declaraciones con el objeto de saber si los hechos generadores han sido propiamente denunciados y si la determinación hecha por el sujeto pasivo está de acuerdo con la ley o bien rectifica la determinación, o hace la determinación cuando la ley así se lo encarga.

c) Procedimientos de reembolso y de extinción de créditos fiscales.

d) Procedimientos coercitivos que utiliza la administración para hacer cumplir sus determinaciones.

e) Procedimientos de ejecución forzosa.

f) Procedimiento de impugnación que la ley establece para la protección de los derechos de los contribuyentes"<sup>64</sup>.

Por su parte el autor Dionisio J. Kaye, señala que dichos procedimientos, sobre todo de determinación, recaudación forzosa y de coacción, constituyen procedimientos en sentido técnico, ya que cumplen con los siguientes requisitos:

"a) Existe una pluralidad de actos.

---

64.- De la Garza Sergio Francisco. Ob. Cit. Pág. 646.

b) Cada uno de esos actos que se combinan en el procedimiento conserva íntegra su individualidad.

c) La conexión entre los diversos actos radica en la unidad de efectos jurídicos.

d) Todos los actos que integran el procedimiento están vinculados entre sí de tal modo que cada uno supone el anterior y -- presupone el posterior y el último exige o requiere la serie entera.

e) El procedimiento administrativo (en cuanto a conceptos puramente formales), es una sucesión de actos y de tiempos, es un especial modo de sucesión, un orden o forma de proceder.

f) Es el cauce para la realización de las funciones administrativas; y,

g) Culmina en un acto administrativo, negocio jurídico unilateral y definitivo. Sin embargo, no está simplemente integrado por actos administrativos de trámite, sino que a lo largo del mismo se produce una serie de actos que, teniendo dentro de la consideración unitaria del procedimiento una eficacia instrumental y subordinada al acto final, presentan ciertos efectos, también en cuanto constituyen o declaran derechos y obligaciones del contri-

buyente y son susceptibles de reclamación en vía administrativa, el carácter de actos administrativos definitivos"<sup>65</sup>.

Señala el autor Rodríguez Lobato que "Todo procedimiento y por ende el fiscal, se integra por actos de trámite y actos definitivos, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto - de impulso en el procedimiento y el segundo es el acto que pone fin al procedimiento y resuelve el negocio correspondiente. - - Igualmente, en todo procedimiento, el fiscal incluido, debe haber tres momentos:

a) Expositivo: Es el momento de iniciación en que se informa a la parte o partes involucradas sobre la materia del propio procedimiento, o bien, en el que se plantea la pretensión y, en su caso, se fija la litis cuando se trata de una controversia.

b) Probatorio: Es el momento en que se deben aportar los elementos de convicción; y, en su caso, los alegatos.

c) Decisorio: Es el momento en que se pone fin al procedimiento al resolver el negocio correspondiente"<sup>66</sup>.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dis-

---

65.- J. Kaye Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. Editorial IFESA. México, D.F., 1981, Pág. 77.

66.- Rodríguez Lobato Raúl. Ob. Cit. Pág. 173.

pone:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS - LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 Constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de - audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean - oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: Una - etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la - existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación pro batoria, en que se puede aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en - que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones le gales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución -- que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe

1978. Pleno. Pág. 316.

Por último, cabe mencionar lo que el maestro Armando Porras y López afirma, con respecto al derecho fiscal:

"1.- Existen principios que son diferentes a los existentes en otras ramas; los sujetos en cualquier rama del derecho son particulares, en cambio en el derecho fiscal uno de ellos siempre es sujeto de derecho público. Las obligaciones civiles, mercantiles, laborales, etc., nacen de la concurrencia libre de voluntades; en cambio en derecho fiscal las obligaciones nacen de la ley, independientemente de que exista la libre voluntad de las partes, especialmente del sujeto pasivo del impuesto. Los principios de -- analogía y de mayoría de razón, no son operantes en el derecho -- fiscal.

2.- La existencia de leyes positivas, es decir, la abundancia de la materia jurídica positiva es la manera de la materia viva que emplea la biología para sus investigaciones. En efecto, - la existencia de una abundante legislación positiva, escrita y -- consuetudinaria es el presupuesto jurídico para la existencia de una rama autónoma e independiente del tronco común que le dio vida.

3.- Que las instituciones que forman esa nueva rama tengan

un fundamento común: todas las instituciones del Derecho Fiscal, tanto objetivo como sustantivo tienen un fundamento común: el interés del Fisco para llevar a cabo los gastos a fin de cumplir con el sostenimiento del Estado y para los servicios públicos y, de esta manera, satisfacer las necesidades de la colectividad.

4.- que las instituciones, por tener características propias sean diferentes de las existentes en otras ramas de la ciencia jurídica.

Las características del procedimiento civil, mercantil o laboral, son bien distintas del procedimiento contencioso-administrativo del Derecho Adjetivo Fiscal. En efecto, basta citar "El principio de instancia de parte" como eje y motor de aquellos procedimientos para advertir que dicho principio no triunfa en el procedimiento fiscal: antes bien, en éste más bien triunfa el opuesto: "la oficiosidad".

Las características de organización del Tribunal Fiscal de la Federación atendiendo a la naturaleza jurídica del artículo 49 de la Constitución, son distintas a las que corresponden a la organización de los Tribunales del Fuero Común, a la Organización de los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y aún de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- "En ninguna otra rama del Derecho Administrativo, aparece tan delimitada la relación jurídica entre el Estado y el Ciudadano, tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista formal".

En conclusión, la autonomía del Derecho Fiscal se desprende de los fenómenos por cierto intrincados que prevee en sus leyes,- que estudia en sus doctrinas y que resuelve en sus sentencias"<sup>67</sup>.

### 3.3.2. Fase Oficiosa.

Dice el maestro Luis Martínez López que la fase oficiosa -- del procedimiento tributario "es el conjunto de diligencias que -- práctica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y -- que le sirven de antecedente para la resolución que dicte en el -- sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular, así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación"<sup>68</sup>.

Para el maestro Raúl Rodríguez Lobato la fase oficiosa del procedimiento fiscal es la "Serie de actos jurídicos que realiza

---

67.- Porras y López Armando. Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios. México, D.F., 1974. Págs. 63 y 64.

68.- Martínez López Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial ECASA. Cuarta Edición. México, D.F., 1982. Pág. 209.



el Fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad al de  
cidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto.  
El procedimiento fiscal oficioso por su contenido o finalidad pue  
de ser de simple tramitación, cuando desemboca en la decisión ad-  
ministrativa sobre la existencia o no de una obligación fiscal --  
sustantiva o formal; de ejecución, cuando desemboca en el cumpli-  
miento forzado del sujeto pasivo con su obligación; y, de sanción,  
cuando desemboca en el castigo de ilícitos fiscales"<sup>69</sup>.

Luego entonces podemos entender que esta fase del procedi-  
miento fiscal, se rige fundamentalmente por el principio de ofi-  
ciosidad, correspondiendo a la propia administración iniciar el  
impulso del procedimiento, con excepción de aquellos casos, en -  
los que el particular consulta conforme al artículo 34 del Códigi-  
go Fiscal de la Federación (CFF), a las autoridades fiscales so-  
bre la aplicación de la ley a un caso concreto, aunque esto no -  
desvirtúa del todo la oficiosidad de esta fase, ya que la autori-  
dad continúa conociendo del asunto hasta su decisión.

Aquí predomina la intención del Estado de realizar todo ac  
to que conduzca a la obtención de los ingresos necesarios para -  
cubrir el gasto público encaminado al bienestar común.

---

<sup>69.0</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Ob. cit. Pág. 175.

El autor Rodríguez Lobato señala que "El procedimiento puede iniciarse por la presentación de manifestaciones, avisos, etc. a que obligan las diversas leyes fiscales, o por la determinación del tributo, ya sea a cargo del contribuyente o de la autoridad; o por la formulación de alguna instancia del particular o bien, - por el ejercicio de parte de la autoridad, de las facultades de comprobación"<sup>70</sup>.

Así entonces, podemos encontrar en las diversas leyes tributarias y en especial en el Código Fiscal de la Federación, disposiciones que se refieren a la obligación de carácter formal que debe cubrir el contribuyente a efecto de lograr un control más -- efectivo de recaudación fiscal, así, tenemos: Código Fiscal de la Federación.

Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público y dar los avisos que establezca el Reglamento de este Código.

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el Reglamento de este Código.

Por otro lado en nuestra legislación, la determinación del

---

70.- Rodríguez Lobato Raúl. Ob. Cit. Pág. 185.

tributo, por regla general corre a cargo del contribuyente, siendo la excepción de la regla cuando por disposición expresa corresponde a la autoridad dicha determinación, y así lo establece el CFF en su artículo 60. párrafo tercero.

Artículo 60.- Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario ...

Ahora bien, con lo que respecta a las instancias del particular, éstas pueden ser de muy diversa índole, y excluyendo a aquellos casos de consulta a que se refiere el artículo 34 del CFF ya mencionado, las instancias que promueve el particular son tendientes a la extinción de los créditos fiscales, como son:

a) El pago bajo protesta; esta figura se contemplaba en el artículo 25 del CFF de 1967, y se refería al pago que realizaba el particular, de un crédito fiscal, sin estar de acuerdo con éste, por lo que posteriormente lo impugnaría. El Código Fiscal vigente no contempla esta situación.

b) Devolución del pago de lo indebido; se detalla en el artículo 22 del CFF vigente, y consiste en enterar al Fisco una cantidad mayor de la debida o incluso, una cantidad que no se adeuda, provocando el que posteriormente se solicite su restitución.

c) Prórroga y pago en parcialidades; dispone el artículo 66 - del CFF. que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades.

d) Compensación de Créditos Fiscales, dice el autor Dionisio J. Kaye que "La compensación es en nuestro sistema jurídico, un medio de extinguir las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2185 del Código Civil del Distrito Federal, tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de -- acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho: Esta institución trasladada al derecho fiscal, permite que el Código Fiscal de la Federación establezca que procede la compensación cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho - privado y de crédito de ellas en contra del Fisco Federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los mismos requisitos del derecho común para su realización"<sup>71</sup>.

Esto no tiene aplicación actualmente toda vez que lo dispuesto en el artículo 23 del CFF. vigente nos indica que los requisitos que hay que satisfacer para los efectos de esta figura, será

---

<sup>71</sup>-J.Kaye Dionisio. Instancias no Contenciosas en Materia Tributaria. Editorial IIESA, México, D.F., 1979. Pág. 49.

de acuerdo a sus propias disposiciones, lo cual consideramos ace  
tado.

e) Condonación de créditos y multas fiscales; conforme lo -  
que disponen los artículos 39 fracción 1 y 74 del CFF. podrán --  
condonarse respectivamente los créditos fiscales mediante resolu-  
ción de carácter general emitida por el Ejecutivo Federal, y las  
multas por infracción a las disposiciones fiscales, mediante reso-  
lución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aquí mismo podemos hacer mención de la instancia denominada  
de depuración de acta de visita domiciliaria a que se refiere el  
artículo 54 del CFF, debiendo hacer notar que el contenido de es-  
tas actas no tienen el carácter de resolución fiscal, de acuerdo  
a lo dispuesto en el artículo 46 Fracción I in fine del ordenamien-  
to citado, por lo que dichas inconformidades de depuración de -  
acta de visita domiciliaria no pueden tener carácter de recurso, -  
pues este medio de defensa procede sólo en contra de resoluciones  
dictadas por la autoridad fiscal.

En relación a las facultades de comprobación, señala el ar--  
tículo 60 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de  
Hacienda y Crédito Público, que compete a la Dirección General de  
Fiscalización de esa Secretaría, revisar las declaraciones de los

contribuyentes y comprobar el cumplimiento de las disposiciones - fiscales en materia de impuestos y derechos, sus accesorios y de aprovechamientos, de carácter Federal, con excepción de las relativas a los impuestos al comercio exterior, a los derechos por -- servicios aduaneros y a los aprovechamientos tratándose de importación o de exportación.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación vigente, contempla las facultades de comprobación en sus artículos 42, 55, 59 61 y 62.

Por último, consideramos como parte de esta fase oficiosa al procedimiento económico coactivo y a la sanción:

Con respecto al procedimiento económico coactivo o procedimiento administrativo de ejecución, el maestro Rodríguez Lobato - apunta "es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad - de exigir del contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones Fiscales y, en su caso para hacer efectivos los créditos - Fiscales exigibles, sin necesidad de que intervenga el poder judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho"<sup>72</sup>.

---

72.-Rodríguez Lobato Raúl. Ob.Cit. Pág. 201.

Este procedimiento se contiene en el capítulo III del título V de los procedimientos administrativos del Código Fiscal de la Federación, comprendiendo también el embargo, la intervención y el remate.

En cuanto a las sanciones aplicables por ilícitos Fiscales, debemos entender que para que exista la posibilidad de aplicar -- las sanciones debe existir un acto u omisión de un particular, -- que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena efectuar lo que la misma prohíbe entendiéndose esta conducta como infracción.

Ahora bien en los términos del artículo 70 del CFF., en las infracciones de los ordenamientos tributarios, se tomará en cuenta exclusivamente el aspecto administrativo y las sanciones que -- por tal concepto correspondan, serán sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las que la autoridad judicial imponga por la responsabilidad penal.

### 3.3.3. Fase Contenciosa.

Para el maestro Rodríguez Lobato, la fase contenciosa del procedimiento Fiscal comprende "la serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del Fisco cuando hay oposición lg

gítima entre el interés público y el privado, que finaliza con la resolución de la controversia"<sup>73</sup>.

Al tratar sobre la fase oficiosa del procedimiento Fiscal, - nos referimos a que las autoridades fiscales, declaran la existencia de créditos fijando las bases para su liquidación atendiendo a los datos que el propio contribuyente declara o manifiesta, mismas que son investigadas y comprobadas de acuerdo a las facultades que la autoridad fiscal tiene, provocando que incluso se aporten pruebas por parte del contribuyente en forma espontánea o las ordenadas por las leyes, para el caso de ser necesario establecer y definir su situación fiscal.

Ahora bien, en estos actos las autoridades Fiscales no hacen más que aplicar estrictamente la ley, sin ejercer función jurisdiccional alguna, es decir no interpretan a la ley para resolver alguna controversia de carácter legal entre los contribuyentes y el fisco.

A diferencia de la fase oficiosa, esta fase procura fundamentalmente el interés particular, y por tanto se regirá por el principio dispositivo, correspondiendo al particular afectado por una resolución dictada por la autoridad, impulsar el procedimiento.

---

73.-Rodríguez Lobato Raúl. Ob.Cit. Pág. 176.



Esta fase contenciosa, la podemos integrar por los recursos-administrativos y el procedimiento contencioso administrativo (juicio de Nulidad).

Aún y cuando estamos ante la existencia de un litigio, este no se ventila en igual forma en el recurso que en el procedimiento, ya que la relación procedimental en el primero es lineal, al encontrarse por un lado la administración como juez y parte frente al particular, y en el segundo una relación triangular donde tenemos a la autoridad y al particular en igualdad de circunstancias, frente a una autoridad jurisdiccional.

Hemos señalado ya las características y elementos que presentan los recursos administrativos, por lo que guiándonos por la -- idea de encontrarnos frente a una materia que es administrativa -- por naturaleza y Tributaria por calificación, haremos aplicables los mismos a los recursos administrativos en materia Fiscal, por lo que restaría únicamente señalar que es el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación el que dispone:

Artículo 116.-Contra los actos administrativos dictados en -- materia Fiscal Federal, se podrán interponer -- los siguientes recursos:

1.- El de Revocación.

II.- El de oposición al procedimiento adminis-

trativo de ejecución.

III.- El de nulidad de notificaciones.

Aquí cabe señalar que el procedimiento fiscal se desarrolla ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dependiendo que sea la fase oficiosa o contenciosa.

Son autoridades administrativas, aquellas que se encargan de aplicar las leyes impositivas dentro de su esfera de carácter administrativa, siendo en México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Son autoridades jurisdiccionales, aquellas que se encargan de atender las controversias que surjan entre el particular y el Estado, cuando exista oposición legítima de intereses ante la aplicación de disposiciones tributarias. Estas autoridades a su vez se clasifican en administrativas y judiciales; las primeras pueden ser entidades del Órgano que se encarga, dentro del ámbito administrativo de aplicar las leyes tributarias (SH y CP), y conocer de los recursos administrativos, o bien un tribunal administrativo dotado de plena autonomía, que conocerá de los juicios administrativos.

En cuanto al juicio de nulidad, el artículo 197 del Código Fiscal la Federación dispone:

Artículo 197.- Los juicios que se promueven ante el tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señale su ley orgánica, se -- sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este código pudiendo aplicarse el código Federal de procedimientos a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretenda aplicar supletoriamente se avenga el procedimiento contencioso que establece este código.

El juicio de nulidad ante el tribunal Fiscal de la Federa---ción es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto se desean impugnar, esta acción la tiene tanto el particular como la propia autoridad administrativa; para el particular será cuando - le cauce un perjuicio determinada resolución y para la autoridad administrativa cuando esta misma impugne una resolución por ella dictada que no está apegada a derecho y que beneficia a los parti- culares. Un ejemplo de esto último se establece en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter - individual favorables a un particular, sólo p- drán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

La sustanciación de este procedimiento, está contenido en el título VI del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO 4.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
Y EL JUICIO DE NULIDAD.

4.1. LA OBLIGACION FISCAL.

4.1.1. Aspectos Generales.

La función administrativa en materia fiscal esta encaminada a la obtención de los ingresos económicos suficientes para cubrir las necesidades de un país en su ámbito de servicios, protección, salud, etc., esto es gasto público.

Ahora bien, la obtención de dichos ingresos deberá realizarse por medio de las contribuciones que estarán a cargo de los administrados de donde resulta que se da una obligación fiscal sustantiva la cual los autores coinciden en considerarla como un -- vínculo jurídico en el que intervienen por un lado, el Estado como acreedor denominándolo sujeto activo, y por otro lado el particular sea persona física o moral como deudor denominándolo sujeto pasivo, con respecto al cumplimiento de una prestación pecuniaria.

Aquí es donde se originan las posibles controversias ya sea por el incumplimiento de una obligación fiscal por parte del administrado o por la ilegalidad del acto que realice alguna autoridad administrativa que pretenda un crédito fiscal.

Esto representa algunas semejanzas al concepto de obligación que se da en el derecho privado, sin embargo existen diferencias como las que señala el Maestro Margain Manatou y al cual recurre el autor Rodríguez Lobato<sup>74</sup>, resultando;

a) La obligación Fiscal, se regula conforme al derecho público, en tanto que la obligación en derecho privado, puede regularse por éste o por el derecho público, por ejemplo cuando el Estado contrata con los particulares en términos del derecho civil.

b) La obligación Fiscal tiene su fuente solo en la ley, mientras que la obligación del derecho privado, puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, la gestión de negocios, etc.

c) En la obligación Fiscal, el acreedor siempre es el Estado en la obligación del Derecho privado el acreedor puede ser el Estado o un particular.

d) La obligación Fiscal, se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie, la obligación de dar en derecho privado puede satisfacerse en dinero, especie o en servicios.

e) La obligación Fiscal responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos, sea como representante o mandata-

---

74.- Rodríguez Lobato Raúl, Ob.Cit. pág. 102.

rio del sujeto pasivo directo, mientras que en la obligación del derecho privado, dicho tercero no adquiere para si responsabilidad alguna, en el caso de que su representado no cumpla con la obligación.

Ahora bien, existe una serie de hipótesis o presupuestos -- normativos que determinan la aparición de la obligación fiscal, -- ya que ante la realización o ejecución de un hecho que se encuadre a dicha hipótesis se dará el nacimiento de la obligación fiscal.

Los autores denominan hecho imponible a la hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación -- fiscal y hecho generador, al hecho material que se realiza, coincidiendo con la situación abstracta prevista en la ley.

Por otro lado el derecho fiscal contempla la regulación de -- obligaciones de carácter administrativo, que pueden estar a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, y que -- son diversas a las obligaciones de dar.

Ambas obligaciones son de naturaleza fiscal, pero en razón -- de su objeto podemos distinguirlas en obligación --cuyo objeto es siempre de dar, denominándola como obligación fiscal sustantiva y

obligación cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un to-  
lerar, denominándola como obligación fiscal formal.

Nuestra constitución política en su artículo 31 Fracción IV-  
y el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 1º y 6º dis-  
ponen:

Constitución:

Artículo 31.-Son obligaciones de los Mexicanos:

IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de  
la Federación como del Estado y Municipio -  
en que residan, de la manera proporcional y  
equitativa que dispongan las leyes.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 1º.- Las personas físicas y las morales, están obli-  
gadas a contribuir para los gastos públicos --  
conforme a las leyes fiscales respectivas; las  
disposiciones de este código se aplicarán en -  
su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse  
una contribución a un gasto público específico.

Artículo 6º.- Las contribuciones se causan conforme se reali-  
zan las situaciones jurídicas o de hecho, pre-  
vistas en las leyes fiscales vigentes durante  
el lapso en que ocurran.

En esta última disposición se hace referencia únicamente a -

las contribuciones, es decir a las obligaciones sustantivas.

Cabe hacer mención al acto de determinación, como la cuantificación de la obligación Tributaria (sustantiva), y que nuestra legislación adopta la corriente del efecto declarativo -constitutivo en cuanto que el acto de determinación es declarativo ya -- que va a declarar la preexistencia de una obligación y constitutivo de un crédito Fiscal.

#### 4.1.2. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

Ante la presencia de una relación Jurídico Tributaria establecida entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, cabe señalar - detenidamente las características de los mismos.

El autor Gregorio Sánchez León se refiere a que "Son sujetos activos de la relación Jurídica Fiscal: Los Fiscos Federal, Estatal, y Municipal; en cuanto posibles titulares del crédito Fiscal"<sup>75</sup>.

---

75.-Sánchez León Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor. Quinta Edición. México, D.F., 1980. Pág. 285.



Es importante establecer que el sujeto activo debe diferenciarse de las entidades que ejercen la soberanía fiscal como son los poderes legislativos (Federal y Locales), porque esto representa la facultad impositiva o capacidad de establecer contribuciones, en virtud de que la titularidad de la soberanía fiscal, solo puede recaer en el poder legislativo tanto Federal como local y por lo que respecta a los municipios, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer las contribuciones municipales, de lo que se desprende que el municipio, solo puede ser titular del Crédito Fiscal o posible sujeto activo del mismo.

Así mismo, tenemos que el Fisco esta también integrado por organismos descentralizados fiscales autónomos (Seguro Social, Infonavit), que componen la administración Pública Paraestatal, los cuales vienen a ser también sujetos activos individualizados del Crédito Fiscal.

Por otro lado, y atendiendo fundamentalmente a la Obligación Fiscal sustantiva, por considerar que se trata de la obligación fiscal más importante, tenemos al sujeto pasivo de la relación Jurídica Fiscal como aquella persona física o moral que deberá satisfacer conforme a la ley una prestación en favor del Fisco, ya sea propia o de un tercero.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema tributario Federal una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo en la obligación fiscal sustantiva, mediante la realización del hecho generador de un tributo, colocándose en la correspondiente hipótesis normativa.

El autor Adolfo Arrijoa Vizcaíno, considerando primordialmente al sujeto pasivo de la obligación Tributaria en materia del impuesto sobre la renta, se refiere a que existen las personas físicas o morales, que sin efectuar propiamente el hecho generador de la Obligación Fiscal, resultan comprometidas a cumplirla, tal y como si hubiera llevado a cabo dicho hecho.

"Esta situación, que generalmente tiene su origen en los diversos vínculos y relaciones de tipo jurídico que el autor directo del hecho generador establece y mantiene con terceras personas, ha llevado a diversos especialistas en nuestra disciplina a expresar la existencia de varias clases de sujetos pasivos de los tributos, provocando esto una complejidad Terminológica"<sup>76</sup>.

Resulta conveniente considerar que nuestra legislación Tributaria vigente, sin entrar en tantas complicaciones terminológicas, regula esencialmente dos sujetos pasivos; el causante directo y -

---

76.-Arrijoa Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal. Editorial Themis. Primera Edición. México, D.F., 1982. Pág. 138.

el responsable solidario.

El mismo autor Arrijoa, siguiendo al tratadista Dino Jarach, hace una enunciación mas sistemática y sencilla de clasificación con respecto a los sujetos pasivos:

- "1.- Sujeto pasivo contribuyente u obligado directo.
- 2.- Sujeto pasivo obligado solidario.
- 3.- Sujeto pasivo obligado subsidiariamente o por sustitución.
- 4.- Sujeto pasivo obligado por garantía"<sup>77</sup>.

Con respecto al sujeto pasivo contribuyente u obligado directo, éste representa a la persona en quien recae el deber Tributario, siendo quien se coloca específicamente dentro de la hipótesis normativa prevista en la ley, al realizar el hecho imponible.

En cuanto al sujeto pasivo obligado solidario, se le define como "la persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la ley Tributaria aplicable, adquiere concomitantemente con dicho obligado directo y a elección del fisco, la obligación de cu-

---

77.-Arrijoa Vizcaino Adolfo. Ob.Cit. pág. 138.

brir un Tributo originalmente a cargo del propio causante directo<sup>78</sup>".

Así entonces tenemos a una persona, que en base a una relación jurídica determinada con el sujeto pasivo obligado directo, como puede ser un vínculo laboral (obrero-patronal), el poseer y administrar una negociación mercantil, etc., se ve obligado ante la autoridad hacendaria en los mismos términos que el contribuyente, teniendo dicha autoridad la facultad de optar por ejercitar la acción recaudadora en contra de cualquiera de los dos sujetos.

Cabe aquí hacer mención a manera de ejemplo, la adición que se hizo al artículo 26 del C.F.F. en su Fracción III, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1984, con respecto a la responsabilidad solidaria para los Directores Generales, Gerentes Generales o Administradores Unicos, por las contribuciones causadas o no retenidas por las Sociedades Mercantiles.

Esta responsabilidad se estableció debido a las prácticas evasivas de los contribuyentes de abandonar su domicilio, enajenar u ocultar los bienes y disolver de hecho la sociedad.

---

78.-Arrijo Vizcaino Adolfo. Ob.Cit. pág. 139.

También serán responsables solidarios, las personas antes referidas en la parte del interes fiscal que no alcance a ser ga rantizado con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de - - Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolu ción que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se -- realice después de que se le hubiera notificado, un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin - efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

En relación al sujeto pasivo obligado subsidiariamente o por sustitución, tenemos como lo define el maestro Margain Manatou - "...es aquel que, en virtud de una disposición de la ley, es res ponsable del pago del crédito fiscal, no por la intervención per

sonal y directa que tuvo en su creación, sino porque la conoció o pasó ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo. Quedan comprendidos dentro de esta categoría, -- los funcionarios públicos, Magistrados, Notarios, Retenedores, Re caudadores, etc."79.

Como ejemplos de estos sujetos podemos mencionar:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribu--yentes.

I.- Los retenedores y las personas a quienes - las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribu yentes, hasta por el monto de dichas con--tribuciones.

Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Artículo 35.-Son sujetos por deuda ajena y con responsabili--dad substituta del impuesto predial, los emplea dos de la Tesorería del Distrito Federal que do losamente formulén certificados de no adeudo -- del impuesto predial.

Tanto el sujeto pasivo obligado solidario, como el obligado por sustitución tienen el derecho de recuperar del causante direc

79.-Margain Manatou Emilio. Introducción al Estudio a Dere--chos Tributario Mexicano. Editorial Universidad Potosina. Sexta Edi--ción. México S.L.P.1981. Pág. 264.

to en la vía civil o mercantil según el caso, las cantidades que como consecuencia de operaciones realizadas por este último, hubieren tenido que enterar a las autoridades hacendarias.

Aquí cabe hacer mención de los criterios de atribución, que son aquellas consideraciones que se toman en cuenta para atribuirle a una persona la obligación de realizar una conducta determinada (dar, hacer, no hacer o tolerar) en favor del sujeto activo, de lo que se desprende que el criterio básico de atribución en cuanto al contribuyente será la realización del supuesto jurídico, mientras que para el sujeto pasivo obligado solidario y el obligado por sustitución será la disposición de la ley.

Por último, el sujeto pasivo obligado por garantía "podemos definirlo como la persona física o moral, que voluntariamente -- afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el propósito de responder ante el fisco, a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado directo, del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último y cuyo pago ha quedado en suspenso en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra oportunamente"<sup>80</sup>.

---

80.-Arrijo Vizcaino Adolfo. Ob.Cit. Pág. 142.

Señalemos que en la práctica, la gran mayoría de las garantías fiscales están debidamente organizadas y autorizadas con arreglo a la ley de la materia, y siendo que el carácter de sujeto pasivo por garantía se adquiere como consecuencia de un acto de libre manifestación de la voluntad, este sujeto pasivo es el único que no asume tal papel, por disposición de la ley.

Al respecto el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación; dispone:

Los contribuyentes podrán garantizar el interes fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito - autorizadas para tal efecto.
- II.- Prenda o Hipoteca.
- III.- Fianza otorgada por Institución autorizada, la que - no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V.- Embargo en la vía administrativa.



4.2. LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL JUICIO DE NULIDAD.

4.2.1. En los Recursos Administrativos.

Han quedado señalados los recursos administrativos, que se contienen en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación y toda vez que ya hemos atendido las características de los mismos, para efectos de este estudio, nos referiremos en especial al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Consideremos los antecedentes del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. El Código Fiscal de la Federación del año de 1967, disponía en su artículo 160 que "cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán: I..., II..., III-la oposición de tercero y IV.-la reclamación de preferencia"; por su parte el Código Fiscal de la Federación de 1939 en su sección cuarta del capítulo tercero, de la ejecución de las resoluciones administrativas en materia Fiscal, que comprendía del artículo 111 al 120, se refería a las tercerías, tanto excluyentes de dominio como a las de preferencia.

Así entonces, tenemos que en un principio se especificaba que en materia fiscal, correspondía a las tercerías en un concep

to trasladado del derecho común, el arreglo de las situaciones relacionadas a la incertación de un tercero ante la relación de autoridad ejecutora hacendaria y deudor, dentro del procedimiento de ejecución.

Al respecto el maestro Briseño Sierra, señala que:

"La tercería hunde sus raíces tanto en el ámbito sustantivo del derecho, cuando se funda en privilegios y garantías del sujeto ajeno a los contendientes, como en la rama procedimental, cuando se le regula como accidente que viene a complicar la marcha regular de la ejecución.

Puede afirmarse que de ambos aspectos, el procedimental es de una importancia mayor, como se mira cuando la ley de Hacienda del Departamento del Distrito rechaza la tercería de mejor derecho preferente, y el Código Fiscal la admite, aunque condiciona a los interesados a que litiguen ante la Hacienda Federal, situación que no parece acomodarse a lo dispuesto por el artículo 14 - constitucional que prohíbe la privación de derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales competentes"<sup>81</sup>.

---

81.-Briseño Sierra Humberto. Ob.Cit. Pág. 623.

Cabe señalar que este autor se refiere a la ley de Hacienda del Departamento del D.F. del 31 de diciembre de 1941, misma que fue abrogada en diciembre de 1982.

Para este autor los accidentes procesales "...son cuestiones que podrían resolverse autónomamente si no existiera el proceso.- Muchas veces, por tanto, se trata de medidas que coinciden con el juicio" y continua "Por ello, cuando del campo civil, se pasa al administrativo y, específicamente al fiscal, los problemas se conectan con el litigio, con el contencioso en su aspecto sustan--- cial, pero no entran en la serie como obstáculos a su secuencia,- sino que se le agregan y, o le acompañan eventualmente, o se le - desprenden en definitiva, se esta frente a algo accidental"<sup>82</sup>.

Esto es que las tercerías en este plano se intentaban a través de promoción o instancia ante las oficinas ejecutoras, de lo que resulta que su interposición no iba al proceso fiscal ante - autoridad jurisdiccional, sino al procedimiento de ejecución en vía administrativa.

Esto dio lugar a que el CFF de 1938 fuera abrogado y su par

---

82.-Briseflo Sierra Humberto. Ob.Cit. Pág. 623.

te relativa a las tercerías, pasara a formarse en el capítulo de recursos con el nombre de oposición de tercero y de reclamación de preferencia.

Las diferencias más notables entre el Código Fiscal de la Federación de 1938 y el de 1967 en relación al tema, son los siguientes:

CFE 1938.

a) La litis en la Tercería quedaba formada exclusivamente respecto al dominio, al derecho de propiedad que el opositor alegaba tener sobre bienes trabados en el embargo. (art.113)

b) La confesión del ejecutado, si era una prueba idónea para acreditar el dominio sobre los bienes embargados, a

CFE 1967.

a) El recurso de oposición de tercero hace extensivo a quienes afirmen ser titulares de los derechos embargados, otorgándose no solo al propietario de los bienes, sino a quien alegue a su favor cualquier otro derecho sobre los mismos. (art.163)

b) Establece de plano que la declaración del ejecutado (tanto la rendida antes como después de la notifica-

condición de haberse recibido con anterioridad a la notificación del crédito fiscal, o a falta de ella, al requerimiento de pago ordenado por la autoridad, quedando sujeta a calificación en cuanto a su valor. (art.116).

ción o del requerimiento), - no es admisible como prueba del derecho del opositor. (art.164).

c) Las tercerías no suspendían el procedimiento administrativo de ejecución (art.111).

c) Al convertirse en recurso, - su tramitación puede suspender el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se garantice el interés fiscal. (art.157).

El Código Fiscal de la Federación vigente contiene, como ya se señaló, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, dentro del cual se hacen valer la oposición de tercero o tercería excluyente de dominio y la reclamación de preferencia o tercería de preferencia. Los actos impugnables en estos casos serán aquellos que afecten el interés jurídico de terceros, sea para reclamar la propiedad de un bien embargado o por --

sostener que se tiene mejor derecho a que los créditos en favor del tercero sean cubiertos preferentemente a los fiscales.

La interposición de estos recursos podrá ser en cualquier momento, sin que corra ningún plazo, toda vez que se trata de un -- tercero ajeno al procedimiento de ejecución, debiendo ser antes -- de que se apruebe el remate en el caso de propiedad de tercero y antes de que se haya aplicado el producto del remate para los casos de la preferencia de tercero.

En cuanto a la legitimación de los terceros que afirman ser propietarios de los bienes o titular de los derechos embargados, -- se estará a las aportaciones de probanzas que realizan demostrando tales derechos, y se interpondrá ante la oficina ejecutora misma que lo resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 123, 126, 128 y 211 del CFF. vigente.

Cabe hacer referencia a una situación por demás importante, -- en lo que se refiere a la opcionalidad para agotar este recurso o acudir al juicio de amparo.

En efecto, hemos mencionado que el legitimado para promover este recurso no es parte dentro del procedimiento administrativo de ejecución sino un tercero a él extraño, haciendo surgir la ---

cuestión sobre si esta persona tiene obligación de utilizar el recurso previamente o puede acudir en forma directa al juicio de amparo.

Uno de los principios que sustenta el juicio de amparo, es - el de la definitividad, que supone el agotamiento previo de todo recurso o vía jurídica que establecen las leyes para atacar un - acto, sin embargo podemos encontrar dos tipos de excepciones a dicho principio:

- 1.- Las contenidas en la ley.-Constitución y Ley de Amparo.
- 2.- Las establecidas por ejecutorias y jurisprudencias.

Con respecto a las primeras haremos mención a que la consti- tución, en su artículo 107 Fracción IV dispone:

Constitución:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el ar- tículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

I....II....III....IV.-En materia administrativa el amparo -- procede, además contra resoluciones -- que causen agravio no reparable median -- te algun recurso o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos -- cuando la ley que los establezca exija -- para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los --

que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

El equivalente de esta disposición es el artículo 73 Fracción XV de la ley de Amparo. Esta última señala también en el mismo -- artículo 73 en su Fracción XIII:

Ley de Amparo:

Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente:

XIII.-Contra las resoluciones Judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del -- procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, -- salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los -- terceros extraños".

Esta disposición corresponde a la Fracción III inciso c) y -- como ya se dijo a la Fracción VII del artículo 107 constitucional vigente, mismas que establecen:

Constitución:

Artículo 107.- "III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, -- el amparo solo procederá en los casos siguientes:



c) Contra Actos que afecten a personas extrañas al juicio.

VII.-El amparo contra actos en juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."

De lo anterior se desprende, que la Fracción III inciso c) - se refiere a los actos dentro del juicio, no así la Fracción VII, que comprende a aquellos realizados fuera de él o después de concluido.

Por su parte la Ley de amparo en su artículo 114, Fracción V señala:

Ley de Amparo:

Artículo 114.- "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V.- Contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías".

La contradicción que aparece entre lo dispuesto en este precepto y lo ordenado en el artículo 73, Fracción XIII, la conside-

ra y la explica el maestro Burgoa como sigue:

"Sin embargo, parece que el artículo 114 de la Ley de amparo en su Fracción V, al establecer la competencia de los jueces de Distrito por razón de la naturaleza del acto reclamado, contradice el artículo 73 Fracción aludida, pues dispone que para que proceda el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.

No obstante, la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, consistente en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o postjudicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos. La procedencia del amparo en este último caso se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico procesal por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o -

administrativo, únicamente tienen ingerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna ingerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

En consecuencia, el alcance debido que debe darse a la disposición contenida en la Fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de amparo el recurso o medio de defensa ordinarios contra los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando tales conductos de impugnación estén previstos legalmente en favor de las personas ajenas al procedimiento"<sup>83</sup>.

Ahora bien, en lo que toca a las Tesis Jurisprudenciales, -

---

83.-Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. Décimo novena Edición. México, D.F., 1983. Págs. 294 y 295.

tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados, en relación al tema, en esencia consideramos:

1.- AMPARO ADMINISTRATIVO, RECURSOS ORDINARIOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES DE PROMOVERLO.-El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo, es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantía es desde luego procedente. Apéndice al tomo CXVII, Tesis 93, Foja 209, Tesis 19 de la compilación 1917-1965, Segunda Sala y Tesis 509 del apéndice 1975 Segunda Sala.

2.-PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictados en procedimientos a que son ajenos no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 759, Foja 1386, Tesis 250 de la compilación 1917-1965 Tercera Sala. Tesis 263 del apéndice 1917-1975 Tercera Sala.

3.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-Los recursos no deben agotarse cuando el acto no fue fundado en la ley o no se dio al interesado la garantía de audiencia. Apéndice al tomo XXI, Segunda Sala, --- págs. 74 y 75 Sexta Epoca.

4.- GARANTIAS INDIVIDUALES. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.-Cuando los actos administrativos de la autoridad sean violatorios directamente de garantías -- constitucionales, procederá al amparo. Informe de 1972, Sección - Tribunales Colegiados, págs. 29 y 30.

Ante esto podemos decir que de acuerdo a lo expuesto por diversos autores, lo dispuesto en tesis jurisprudenciales, y sin -- olvidar que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, contiene las tercerías excluyentes de dominio y la de reclamación de preferencia, esto es que existe un recurso que esta concedido a extraños al procedimiento de ejecución y -- por ende pueden hacer uso de éste, con todo es procedente el recurrir al juicio de amparo sin el agotamiento previo de la defensa ya apuntada, esto es en razón de la intensión del legislador - de equiparar a la autoridad administrativa con la autoridad judi-

cial en todos sus efectos como lo vemos en las disposiciones Constitucionales y de Ley de Amparo ya apuntadas.

Aqui notamos que cuando el CFF. dispone en su artículo 128 - que los terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o titular de los derechos embargados podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, se están refiriendo a las tercerías de dominio y de preferencia, y que para efectos de evitar incongruencias con el derecho común en cuanto que estas tercerías no se promueven ante autoridad Jurisdiccional, se han colocado en calidad de recursos administrativos, lo que técnicamente no son, debiéndose regular en nuestra opinión -- por separado y en términos propios de la materia.

#### 4.2.2. En el Juicio de Nulidad.

Cuando mencionamos en el segundo Capítulo de este trabajo -- que el carácter de parte se asigna a aquellas personas que se encuentran vinculadas a un órgano jurisdiccional, ya sea como pre--tensores o contrapretensores, por razón del ejercicio del derecho de acción o de excepción, entendemos así, que nos encontramos an--

te un órgano jurisdiccional, las partes y los terceros, como los integrantes necesarios para realizar la actividad procesal que resulta de un litigio.

Así, el maestro Armando Porras y López, señala: "Se puede estructurar un concepto de parte, tomando las ideas más correctas tanto de las corrientes tradicionales como de las modernas en materia procesal, y, al respecto decimos: Parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepciones principales, conexas o accesorias para la actuación de la ley. Este concepto comprende a los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes de la relación procesal"<sup>84</sup>.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación señala: -  
"Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante.

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dicto la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.-El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad mencionada en

---

84.-Porras López Armando. Ob.Cit. Pág. 200.

la Fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés Fiscal de la Federación.

IV.- El tercero que tenga un Derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es "desfavorable".

Aqui resulta conveniente advertir que sin duda, estamos ante la integración de un procedimiento cuyas partes no concuerdan en todo a las partes que integran un procedimiento en Derecho Común.

En efecto, conforme a lo ya expuesto anteriormente tenemos - que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, se hacen valer en su momento a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y por otra parte se regula la tercería coadyuvante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación in fine, dentro del juicio de nulidad.

Ante esto surge la cuestión ¿Los terceros que el CFF. define como interesados, con que carácter intervienen en el juicio de nulidad?.



La Fracción IV del artículo 198 del CFF., ya transcrita, nos señala que es parte el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Aquí notamos que no se define si se trata de un particular o una autoridad, sino que se considera tercero interesado a aquel que aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya sea que se señale en la demanda, en la contestación o en posterior momento por alguna de las otras partes, o bien que él mismo comparezca, sin embargo, es requisito que al presentarse la demanda se señale el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya, según lo dispone el artículo 208 -- Fracción VII del CFF. con lo que se diferencia del tercero coadyuvante ya que éste se apersona espontáneamente sin que sea emplazado.

Sin embargo el hecho de que el señalamiento del nombre y domicilio del tercero interesado, se sujete al supuesto de que éste exista conforme a lo que señala el precepto señalado, esto es, -- cuando lo haya, nos da la posibilidad de dejar a algun tercero interesado sin oportunidad de ser oído en juicio, ya que se deja al promovente sea actor o demandado la tarea de señalar en su concepto a los terceros interesados, siendo el caso que en ocasiones lo

harán con personas que no lo son y cuando si lo son, es la autoridad jurisdiccional la que en ocasiones se encarga de no considerarlos así.

Ante esto, resulta conveniente el que la legislación establezca en una forma más precisa quienes son los que pueden tener el carácter de tercero interesado de otro modo se presta a que su calificación se sujete como ya apuntamos al concepto que tengan los promoventes o conforme a lo que resuelva la autoridad jurisdiccional, con un arbitrio que ya no debería darse, si consideramos la tendencia que tiene la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al respecto, y que se nos muestra a la luz de las siguientes tesis aisladas de dicha Sala Superior:

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL.-DEBE REPONERSE CUANDO EXISTA UNA VIOLACION PROCESAL.-Debe revocarse la sentencia y devolver los autos a la Sala del conocimiento para que reponga el procedimiento y se emplace a juicio a los terceros interesados en los términos del artículo 173 fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando no aparezca que lo hubiere hecho, pues de emitirse un fallo que los perjudicara, se haría sin haberles dado oportunidad de defenderse.

Revisión No. 318/79.-Resuelta en sesión de 12 de agosto de 1980, por mayoría de 3 votos, 1 con los resolutivos y 2 en contra.-Magistrada-- Ponente: Margarita Lomelf Cerezo.-Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez.

2.- PROCEDIMIENTO .- NO DEBE ORDENARSE SU REPOSICION CUANDO NO FUE LLAMADO A JUICIO UN TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDE EL ACTOR SI SE ADVIERTE- QUE NO SE LE PARA PERJUICIO.-Cuando al analizarse un asunto que se encuentra en revisión se advierte que la Sala de primera instancia incurrió en una violación al procedimiento por no haber lla mado a juicio a un tercero que aparece como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor y, por tanto, tiene el carácter de parte conforme a lo dispuesto por el artículo 173, -- fracción III, del Código Fiscal Federal (1967), técnicamente procede ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane dicha omisión; sin embargo, no debe tomarse esa medida cuando se advierte que la resolución que se dicte no le pararía perjuicio - al tercero interesado cuando se declara infundada la pretensión - del actor, ya que en este supuesto resulta notoriamente inútil la reposición del procedimiento a efecto de que dicho interesado ten ga intervención si no se le ocasiona ningún perjuicio, y en conse cuencia, sólo se retardaría la solución de la controversia.

Revisión No. 857/83.-Resuelta en sesión de 6 de septiembre - de 1984, por unanimidad de 7 votos.-Ma-  
gistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutié-  
rrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Fe---  
rrez Mac Gregor P.

3.- UTILIDADES ADICIONALES REPARTIBLES.- LOS TRABAJADORES --  
COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO.-En cumplimiento de  
la fracción III del artículo 173 del Código Fiscal de la Federa--  
ción, debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato  
a que pertenecen los trabajadores de una empresa que demandó la -  
nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de uti-  
lidades, pues de resolverse a favor del actor podría privarse a -  
los trabajadores de la participación activa en las utilidades de-  
la empresa que legalmente pudiera corresponderles, con violación  
de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Consti tu-  
cional, por lo que si no se hizo, debe revocarse la sentencia de  
la Sala y ordenar la reposición del procedimiento.

Revisión No. 393/80.-Resuelta en sesión de 24 de noviembre -  
de 1980, por mayoría de 7 votos y 1 en  
contra.-Magistrado Ponente: Alfonso Cor-  
tina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. --  
Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor --  
Poisot.

4.- APORTACIONES HABITACIONALES AL INFONAVIT.-LOS TRABAJADO-  
RES COMO TERCEROS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO.-En cumplimiento de

la fracción III del artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato a que pertenecen los trabajadores de una empresa que demandó la nulidad de una resolución que niega la exención solicitada en el pago de las aportaciones habitacionales al INFONAVIT, pues de resolverse a favor del actor podría privarse a los trabajadores de sus derechos habitacionales sin haberles oído en juicio, con violación de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 - constitucional, por lo que si no se hizo debe revocarse la sentencia de la Sala y ordenar la reposición del procedimiento.

Revisión No. 392/81.-Resuelta en sesión de 29 de noviembre de 1982, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

5.- PROCEDIMIENTO.- PROCEDE SU REPOSICIÓN POR NO HABERSE EMPLAZADO A JUICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TIENE EL CARACTER DE TERCERO.-En atención a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el Instituto Mexicano del Seguro Social es parte en el juicio de nulidad en que se impugne un requerimiento de pago de una fianza - otorgada para garantizar un crédito en favor de dicho Instituto, por tener un interés jurídico opuesto al que pretende el actor y

por ello ser tercero interesado; en tal virtud, debe emplázarsele a juicio, corriéndole traslado con una copia de la demanda, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

Revisión No. 436/76.-Resuelta en sesión de 4 de julio de -- 1980, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.-Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

La necesidad de establecer en la legislación de una forma -- más precisa el carácter de los terceros interesados, surge cuando aún con las tesis anteriores se dan otras en el siguiente sentido:

TERCEROS INTERESADOS.-NO DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO SI NO TIENEN INTERES ALGUNO EN EL NEGOCIO.-Si en la demanda inicial presentada por el actor no se hace señalamiento alguno respecto a la existencia de terceros interesados y posteriormente los supuestos terceros interesados presentan un escrito ante la Sala, del que -- tampoco se desprenda que éstos tengan interés alguno en el negocio, no ha lugar a correrles traslado con copia de la demanda.

Juicio No. 105/84.- Sentencia de 17 de agosto de 1984, por -- unanimidad de votos.-Magistrada: Ma. --- Guadalupe González de Uresti.-Secretaria: Lic. Adriana Cabezut Uribe.

Como se planteó en la introducción de este trabajo, la intención del mismo es estudiar comparativamente la figura de los terceros y terceristas en el Derecho Común y en el Derecho Administrativo concretando en materia Fiscal.

Así, de lo ya expuesto cabe señalar la necesidad de establecer diferencias congruentes que surgen entre los derechos mencionados de tal forma que aún y cuando uno derive del otro no se confundan las Figuras Jurídicas que componen sus respectivos procedimientos.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Por su trascendencia e influencia, es en Roma en donde ubicamos los antecedentes históricos que consideran los procedimientos que se encargan de obtener la solución a diversos conflictos, así como de las partes que en los mismos intervienen, y aún cuando no se consideraba al tercero que intervenía en el mismo, - en los términos actuales, ya que imperaba la trilogía actor-juez-demandado, cabía la intervención de cualquier persona dentro del juicio siempre que se viera afectada en sus derechos e intereses.

SEGUNDA.- Las partes que intervienen dentro de un proceso, pueden o no ser afectadas en su esfera jurídica o intereses legales, dependiendo el carácter con el que comparezcan, así, partiendo de la trilogía procesal mencionada, tenemos que hay personas que participan como meros auxiliares, otros que se asimilan a una pretensión o contrapretensión, en forma de litisconsorcio, coadyuvante, sucesor, etc., o bien aquéllos que con un derecho propio y distinto al de las partes originales se insertan en la relación procesal deduciendo una acción, estos son los terceristas.

TERCERA.- Al trasladarnos del Derecho Privado al Derecho Público, encontramos nuevos y diversos procedimientos que pretenden la so-



lución de conflictos entre los particulares y el estado, y así -  
aparecen los recursos administrativos como medios directos de de-  
fensa de los administrados con el fin de revocar, anular o refor-  
mar algún acto que afecte los derechos o intereses de los mismos.

CUARTA.- La impugnación de un acto administrativo por medio del  
recurso administrativo, que se tramita ante la misma autoridad -  
que expidió el acto impugnado, nos muestra por un lado a dicha -  
autoridad administrativa como Juez y Parte al mismo tiempo, dan-  
do lugar esto a que surja la cuestión ¿se resuelve realizando un  
acto administrativo o un acto jurisdiccional?, a lo cual respon-  
demos que se trata de un acto administrativo, sobre todo cuando  
consideramos aquéllos recursos cuya promoción no sea opcional, y  
que deban tramitarse ante la autoridad mencionada.

Así mismo, esto nos lleva a considerar la necesidad de im-  
plementar una regulación de los diversos recursos administrati-  
vos bajo un sólo esquema legal que los contemple, procurando así  
mayor agilidad en la administración de justicia.

QUINTA.- La aparición de los Tribunales Contencioso-Administrati-  
vos, como autoridad con carácter jurisdiccional y autónomos, pro-  
cura a los administrados mayor seguridad, en cuanto que esta au-

toridad actuará en forma imparcial e independiente.

SEXTA.- Ante la discusión y divergencia de opiniones sobre la -- constitucionalidad de los tribunales administrativos, surgen como una medida política más que jurídica las reformas a la consti tución en su artículo 104 párrafo segundo, que no dejan duda sobre la legalidad de estos tribunales, procurando acertadamente - la protección de los derechos de los administrados, contra los - diversos procedimientos administrativos que evolucionan constantemente en su objetivo para satisfacer el interés colectivo, mis mo que está a cargo del estado.

SEPTIMA.- La presencia de procedimientos nuevos y diferentes al derecho común, da lugar a que quienes intervienen dentro de un - proceso de tipo jurisdiccional en materia fiscal, puedan ser tam bién nuevos y diferentes, por lo que debemos considerar entre -- otras cuestiones, que en cualquiera de estos conflictos una de - las partes es sujeto de derecho público, las obligaciones no nacen de la voluntad, sino de la ley, no operan los principios de analogía y de mayoría de razón, etc.

OCTAVA.- El procedimiento fiscal se integra por la fase oficiosa y la fase contenciosa, entendiendo que en la primera corresponde

al estado como sujeto activo iniciar el procedimiento para efecto de obtener de los contribuyentes como sujetos pasivos, los ingresos necesarios para cubrir el gasto público, mientras que en la segunda fase corresponde al particular que se ve afectado por una resolución dictada por la autoridad, impulsar el procedimiento -- vía recurso administrativo o juicio de nulidad según proceda.

NOVENA.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en lo que se refiere a las tercerías de dominio y de preferencia puesto que aquél las contiene, en nuestra opinión está mal ubicado dentro de esta legislación fiscal, siendo que técnicamente no son recursos.

DECIMA.- En lo que se refiere a los terceros interesados dentro del juicio de nulidad, juzgamos conveniente el que se disponga de una manera más precisa en la legislación la calificación de los mismos, de manera que no esté sujeta dicha calificación a facultades exclusivas de la autoridad jurisdiccional, o al concepto que tengan los promoventes de tercero interesado.

Lo anterior es con el fin de lograr economía procesal y de garantizar la participación dentro del proceso a toda persona que se vea afectada en sus derechos.

## B I B L I O G R A F I A .

1. ALSINA, Hugo.  
Unificación de la Legislación acerca de la intervención de Terceros en la Relación Procesal. Revista de Derecho Procesal. Publicación Iberoamericana y Filipina. Segunda Epoca. Número 4. Madrid, - España. 1957.
2. ARRIOJA, Vizcaino Adolfo.  
Derecho Fiscal. Editorial Themis. Primera Edición. México. 1982.
3. BECERRA, Bautista José.  
El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1980.
4. BIELSA, Rafael.  
Derecho Administrativo. J. Lacovane y Cía. Libreros y Editores. Buenos Aires, Argentina, 1955.
5. BRAVO, Valdez Beatriz y Bravo González Agustín.  
Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. México, 1982.
6. BRISEÑO, Sierra Humberto.  
Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor. Segunda Edición, México, 1975.
7. BURGOA, Ignacio.  
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décimonovena Edición. México, 1983.
8. CARRILLO, Flores Antonio.  
La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración. Editorial Porrúa. México, 1939.
9. DE LA GARZA, Sergio Francisco.  
Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México, 1983.

10. ESCOLA, Jorge Héctor.  
Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina, 1967.
11. EUGENE, Petit.  
Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial EPOCA. México, 1977.
12. FRAGA, Gabino.  
Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Vigésima primera Edición. México, 1981.
13. GARCIA, Oviedo Carlos y MARTINEZ, Useros Enrique.  
Derecho Administrativo. Editorial EISA. Novena Edición. Madrid, España, 1968.
14. GOMEZ, Lara Cipriano.  
Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. Segunda Edición. México, 1980.
15. GONZALO, M. Armienta C.  
Las Partes y los Terceros en el Proceso. Revista - de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVI, No. 62, abril-junio. México, 1966.
16. HEDUAN, Virues Dolores.  
Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Cfa. Editorial Continental. Primera Edición. México, 1961.
17. HERRERA, Cuervo Armando.  
Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Editorial Porrúa. México, 1976.
18. J. KAYE, Dionisio.  
Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. - Editorial IFESA. México, 1981.
19. J. KAYE, Dionisio.  
Instancias no Contenciosas en Materia Tributaria. - Editorial IFESA. México, 1979.

20. LEMUS, García Raúl.  
Derecho Romano. Editorial Limsá. Cuarta Edición.-  
México, 1982.
21. LOPEZ, Del Carril Nelson Julio.  
El Tercero en el Proceso. Revista Jurídica de Buenos Aires. Tomo 111-1V, julio-diciembre. Buenos Aires, Argentina, 1962.
22. MARGADANT, S. Guillermo Florís.  
Derecho Romano. Editorial Esfinge. Octava Edición  
México, 1978.
23. MARGAIN, Manatou Emilio.  
Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universidad Potosina. Sexta Edición. México, 1981.
24. MARTINEZ, López Luis.  
Derecho Fiscal Mexicano. Editorial ECASA. Cuarta Edición. México, 1982.
25. NAVA, Negrete Alfonso.  
Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa  
México, 1959.
26. ORTIZ, Hidalgo Luis.  
Unificación de los Recursos Administrativos. Revista de la Escuela de Derecho. Universidad Anáhuac. Año 1, número 1 Verano. México, 1982.
27. OVALLE, Favela José.  
Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Primera Edición. México, 1982.
28. PALLARES, Eduardo.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Décima cuarta Edición. México, 1981.
29. PORRAS, Y López Armando.  
Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios. -  
México, 1974.

30. RODRIGUEZ, Lobato Raúl.  
Derecho Fiscal. Editorial Harla. México, 1983.
31. SANCHEZ, León Gregorio.  
Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor. Quinta Edición. México, 1980.
32. SERRA, Rojas Andrés.  
Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. Primer Tomo. México, 1983.
33. SERRANO, Migallón Fernando.  
El Particular Frente a la Administración. Editado por el Instituto Nacional de Administración.- México, 1977.
34. TENA, Ramirez Felipe.  
Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1955.
35. VAZQUEZ, Galván Armando.  
El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. Editorial Orto. México, 1977.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación.
3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
4. Ley de Amparo.
5. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
6. Ley Federal de Protección al Consumidor.
7. Ley sobre el Control y el Registro de la Transferencia de la Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas.
8. Ley de Invenciones y Marcas.
9. Ley Federal de Aguas.



# INDICE .

Pág.

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 Protección de los derechos

1.1.1.	La autocomposición.....	1
1.1.2.	Teoría de las acciones.....	3
1.1.3.	Las acciones en Roma.....	6

#### 1.2 Desarrollo del Derecho Procesal en Roma

1.2.1.	Sistemas procesales.....	7
1.2.2.	El procedimiento extraordinario.....	10
1.2.3.	La heterocomposición.....	14

#### 1.3 Las partes

1.3.1.	El demandante y el demandado.....	16
1.3.2.	La comparecencia de las partes.....	18

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN EL PROCESO

#### 2.1 Las propias partes en el proceso

2.1.1.	Definición de parte.....	25
2.1.2.	Parte formal y parte material.....	33
2.1.3.	Capacidad de las partes.....	35
2.1.4.	El litisconsorcio.....	40

#### 2.2 Los terceros

2.2.1.	Aspectos generales.....	44
2.2.2.	Tercero llamado en garantía y en evicción....	52

2.3 Los terceristas

2.3.1.	Terceristas excluyentes de dominio.....	53
2.3.2.	Terceristas excluyentes de preferencia.....	54
2.3.3.	Terceristas coadyuvantes.....	56
2.3.4.	Distinción entre terceros y terceristas.....	56

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION JURIDICA ANTE LA ADMINISTRACION

3.1 Los recursos administrativos

3.1.1.	Protección de los derechos.....	59
3.1.2.	Características de los recursos.....	66
3.1.3.	Acto que motiva y decide por el recurso.....	77
3.1.4.	Los recursos administrativos en nuestra legislación.....	82

3.2 La administración sujeta al control jurisdiccional

3.2.1.	El contencioso administrativo.....	88
3.2.2.	Anticonstitucionalidad de los Tribunales Administrativos.....	98
3.2.3.	Artículo 104 Constitucional.....	102
3.2.4.	El Tribunal Fiscal de la Federación.....	105

3.3 El procedimiento fiscal

3.3.1.	Aspectos generales.....	107
3.3.2.	Fase oficiosa.....	116
3.3.3.	Fase contenciosa.....	123

CAPITULO CUARTO

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL JUICIO DE NULIDAD

4.1 La obligación fiscal

4.1.1.	Aspectos generales.....	128
4.1.2.	Sujeto activo y sujeto pasivo.....	132

4.2 Las partes y los terceros en los recursos administrativos y en el juicio de nulidad

4.2.1.	En los recursos administrativos.....	141
4.2.2.	En el juicio de nulidad.....	154

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION